

616
res.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"COMUNICACION PROCESAL ENTRE LA
AUTORIDAD JUDICIAL Y LOS PARTICULARES"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA MIRANDA FLORES



MEXICO, D. F.

1993



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La comunicación a través de la historia de la humanidad, ha tenido un gran significado, ya que sin ella no existiría el desarrollo de la sociedad.

Las formas de expresión que ha utilizado el hombre, han sido muy variadas, desde la comunicación por señales hasta la comunicación vía satélite, existiendo una enorme cantidad de maneras, métodos y formas de vinculación de pensamiento y de opiniones entre dos o más personas.

Los seres humanos, han tenido, tienen y tendrán una constante necesidad de información, para lo cual utilizan la comunicación como conducta expresiva de sentimientos, pensamientos, deseos, ideas, etc.

La falta de una comunicación adecuada entre los individuos, trae como consecuencia la aparición de conflictos - de tipo religioso, moral, social, cultural, político, jurídico, etc., y en dichas controversias muchas veces es necesario recurrir a alguna autoridad, para solucionarlas.

Es imprescindible que existan formas de comunicación tanto entre los particulares, como entre las autoridades mismas, así como la comunicación de dichas autoridades con los -

particulares, ésta última forma de comunicación, reviste gran importancia, porque depende de que dicha comunicación se lleve a cabo con las formalidades requeridas por la ley, para que se resuelva la controversia planteada.

Al realizarse una notificación procesal sin que esta reuna los requisitos señalados por la ley, se estaría dejando en estado de indefensión a alguna de las partes, violándose las garantías individuales consagradas en nuestra constitución.

Este trabajo, pretende realizar un estudio de los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial hacia los particulares, ya que considero que cada uno de ellos nos señalan el camino dentro del proceso, por lo que es necesario saber cuáles son y qué significan para saber en qué forma los tenemos a nuestro alcance, la manera de hacer uso de ellos y sus efectos jurídicos.

El presente trabajo, consta de cuatro capítulos: en el primero de ellos, me refiero someramente a los antecedentes históricos de dichos medios de comunicación, desde el período de las Acciones de la Ley en el derecho romano, hasta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884, en el derecho mexicano.

En el segundo capítulo, se estudia el concepto y - clasificación de los medios de comunicación de acuerdo a diversos criterios, así como los medios de comunicación utilizados en el proceso.

Las diversas formas de comunicación procesal de la autoridad judicial hacia los particulares, tales como la notificación; sea ésta personal, por cédula, por boletín judicial por edictos, por correo, telégrafo o teléfono; el emplazamiento, el requerimiento y la citación, sus conceptos, la manera de llevarse a cabo éstos y sus efectos, se analizan en el capítulo tercero.

En el último capítulo se realiza un breve análisis de los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, relacionados con el tema de la presente tesis. Asimismo, los artículos correlativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, examinando las concordancias y diferencias entre ambos, también en este capítulo se transcriben algunas jurisprudencias emitidas - por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación al tema presentado.

Al final se exponen las conclusiones de la investigación realizada en la presente tesis.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Derecho Romano.

Dentro de la evolución del sistema procesal romano encontramos tres períodos o etapas que son: el procedimiento de las Acciones de la Ley, procedimiento Formulario y el procedimiento Extraordinario, de los cuales se considera a los dos primeros como pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado, y el tercero al orden judicial público.

Las Acciones de la Ley constituían diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. Vittorio Scialoja, nos dice que existieron cinco acciones: - Legis actione sacramento, Legis actio per iudicis postulationem, Legis actio per conditionem, Legis actio per manus iniectiorem y Legis actio per pignoris capionem.⁽¹⁾ Las tres primeras son de carácter declarativo y las dos últimas de carácter ejecutivo.

La Legis actio sacramento, servía para hacer y reconocer derechos reales y personales, "...las partes en el litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debía pagarla. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o una persona. La legis actio per iudicis postulationem, tenía como objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las

1.- Scialoja Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ed. Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 131.

partes, nombrase a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio. La Legis actio per conditionem, también las partes ante el pretor afirmaban sus pretenciones y resistencias y, si el demandado negaba la pretención del actor, entonces éste le emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez". (2)

La Legis actio per manus iniectionem, era una acción ejecutiva que se ejercitaba sobre personas, es decir sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el referido deudor se resistía. Finalmente en la Legis actio per pignoris capionem, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre las cosas. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa y, posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por falta de pago. (3)

Arangio Ruiz, citado por Floris Margadant, define a estas Legis actione como "Declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho previamente reconocido". (4)

Este procedimiento era excesivamente formalista, un

2.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, 6a. edición, México, 1983, pp.59 y 60.

3.- Ibidem. p. 60.

4.- Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Romano Privado, Ed. Esfinge S.A., 6a. edición, México, 1975, p.145.

pequeño error, una tentativa de adoptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, y el proceso ya estaba perdido, las severas fórmulas, que debían utilizarse, iban a su vez íntimamente ligadas a los textos de la leyes, sobre todo a la Ley de las XII Tablas, en las que el actor fundamentaba su pretensión la cual transplantaba al proceso civil el carácter fragmentario que distinguía la antigua legislación. (5)

El procedimiento de la Legis actio comenzaba por la notificación, la ius vocatio, que era un acto privado; es decir era el propio actor quien lo llevaba a cabo; en el cual si el demandado negaba presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor.

De lo anterior se observa que el medio de comunicación procesal más antiguo es el de la ius vocatio que era "... el acto privado de citar o llamar a juicio, que hace el actor personalmente al demandado para que comparezca con él ante el magistrado". (6)

El procedimiento Formulario, correspondió a la llamada época clásica del derecho romano. La fórmula, era una instrucción escrita con la que el magistrado nombraba el juez y fijaba los elementos sobre los cuales éste debería fundar su -

5.- Ibidem. p.145.

6.- Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Ed. Jurídica. Europa-América, - Buenos Aires, 1957, p.74.

juicio dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, - para la condenación eventual o para la absolución de la sentencia.

Los elementos de la fórmula eran:

- 1.- "La Institutio Iudicis, o sea el nombramiento del iudex, - elemento indispensable de toda fórmula.
- 2.- La Demonstratio (desiganci6n) que era una breve indicaci6n de la causa del pleito, necesaria 6nicamente, cuando sin ella el juez no podfa delimitar el campo probatorio.
- 3.- La Intentio, contenfa la pretensi6n del actor, de manera -- que el juez debfa investigar siempre si estaba fundada o no.
- 4.- la Adjudicatio o Condenatio, era la autorizaci6n que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes; o para condenar al demandado en caso de verificarse la hip6tesis mencionada en la intentio". (7)

Tanto el procedimiento de las Acciones de la Ley como el procedimiento Formulario se caracterizaban por la subdivisi6n del procedimiento en dos etapas de un mismo grado o instancia, la primera in iure que se desarrollaba ante el magistrado, y la segunda in iudicio ante el juez o 6rbitro, en este per6odo la f6rmula era escrita y el pretor intervenfa de una manera m6s activa, era formalista pero no sacramental y rigurosa como en el sistema de las acciones de la ley.

En la primera etapa las partes acudfan primero ante

7.- Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit., p.155 y ss.

un magistrado que era funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones, este magistrado no resolvía el conflicto si no únicamente expedía una fórmula y las partes la llevaban ante un juez privado y era el que resolvía. Esta etapa comprendía varios actos denominados: "Ius vocatio (citación) que era el acto privado a cargo del actor; Vadimonium que consistía en la fianza de comparecer a juicio; Edictio actionis que consistía en la base jurídica de la acción o sea la descripción de la fórmula; y la Litis contestatio, consistiendo en la contestación de la demanda y en la cual podía o no agregarse actos de prueba, con esto no se daba por terminado el juicio, sino que se pasaba a la siguiente etapa." (8)

La segunda etapa in iudicio, se desarrollaba ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado. Aquí se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas; después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. (9)

En este procedimiento, se aprecia que la figura del magistrado era determinante al mismo, ya que, permitía utilizar formas más ágiles y más rápidas de solución a los conflictos sin que dentro de este procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo y religiosidad de las acciones de la ley.

El procedimiento extraordinario, aparece como una -

8.- Cuenca, Humberto., Op. Cit., p. 75.

9.- Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit., p. 140.

manifestación del orden judicial público.

Podríamos decir que dentro del procedimiento extraordinario, el proceso se ejercitaba con la intervención de funcionarios públicos, el juez era la autoridad y no ya un mandatario de partes, puede ordenar el desahogo de pruebas, aún cuando las partes no las hayan ofrecido; en este período termina la duplicidad de etapas y el procedimiento se convierte en monofásico; y, lo que nos importa, la notificación es un acto público.

En el proceso extraordinario, el Estado hacía sentir su presencia desde el comienzo hasta el final de la controversia, en los sistemas o procedimientos anteriores era el propio demandante quien efectuaba la citación y comunicaba oralmente al demandado sus pretensiones; en éste sistema el juez debía obtener por todos los medios posibles la comparecencia del demandado, mediante constantes citaciones, y se desarrollaba en una sola instancia: in iure. La forma más frecuente de citación fue la evocatio que había venido a reemplazar a la ius vocatio, la diferencia entre ambas es que la primera se realizaba por intermedio del juez, y la segunda, se verificaba directamente del actor al demandado.

La evocatio se presentaba en diversas formas, como la denuntiatio que era una exposición escrita, redactada por el actor invitando al demandado a comparecer ante el tribunal, pero dirigida directamente al juez y que éste hacía comunicar mediante un viator o executor (actuario); la litterae en -

la que el juez comisiona o delega a otro de inferior jerarquía la práctica de la citación a la persona que se encuentra fuera del lugar del tribunal (carta o despacho); y la edictio que son órdenes dirigidas por un funcionario a otro, en solicitud de un litigante que no se encuentra ni saben donde esta. (10)

Otra característica de éste procedimiento, fue la aparición de la litis denuntiatio que remplazó a las dos formas de notificación que había tenido el procedimiento romano. Se transformó en un acto público realizado a petición del actor por funcionarios públicos denominados executor (actuario) el cual entregaba al demandado una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada; si el demandado después de la notificación decidía defenderse presentaba un libellus contradictionis con sus contraargumentos. (11)

La particularidad de este procedimiento es que, mientras en las acciones de la ley y en el procedimiento formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado, y otra segunda ante un juez, por el -- contrario en el procedimiento extraordinario, esta duplicidad de etapas desaparece y el procedimiento se desenvuelve en su totalidad frente a un funcionario estatal, es decir, frente a un juez.

10.- Ibidem. p. 178.

11.- Ibidem. p. 179.

2. Derecho Español.

El proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos, es una mezcla de influencias fenicias, griegas, romanas, visigodas, árabes y finalmente germánicas, ésta última se incorpora con la invasión de los pueblos del norte.

En la historia jurídica de España, se encuentran diversos ordenamientos que tienen mayor enlace con los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares, dentro de los cuales se puede mencionar; al Fuero -- Juzgo, la Ley de las Siete Partidas y la Ley de Enjuiciamiento Civil entre otras.

El Fuero Juzgo es el resultado de la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano, pero también tenía un sello de humanismo donde dignificaba y respetaba la condición del hombre.

Se formó porque existían demasiadas leyes, cada una tenía vigencia en su territorio, el Fuero Juzgo fue una recopilación de todas ellas, por lo cual tenía el carácter de territorial y se aplicaba a todos los habitantes del territorio español. (12)

El libro II título I Ley XVII del Fuero Juzgo denominado "De los que son llamados por letras del Juez o por sellos y no quieren venir". (13) Nos habla de la comunicación que

12.- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Ed. Polis, México, 1937, p.78.

13.- Códigos Españoles, Fuero Juzgo, Tomo I, Imprenta de la Publicidad, - Madrid, 1847, p.111.

entabla la autoridad con los particulares.

"El juicio se inicia con la confesión del demandado que por constituir prueba plena, basta a la continuación del juicio si se presta en sentido afirmativo, en otro caso, se practican las pruebas ante el alcalde, asistido de uno de los escribanos del consejo, y previo un nuevo período de alegación y aún de aportación de nuevas pruebas, si fuesen insuficientes las practicadas se dicta sentencia. Por primera vez se regulan las consecuencias de la incomparecencia del demandado, mediante la institución denominada vía de asentamiento, que equivalía a la missio in possessionem de los inmuebles y a la de los muebles, previa su exhibición, con la facultad de proceder a su embargo, si no se hiciese." (14)

En cuanto a la Ley de las Siete Partidas, De la Plaza, menciona que se comenzó a redactar el 23 de junio de 1256 consumiéndose en su redacción un período de siete años, iniciada por Fernando III, que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales, y por ello nombró un Consejo de Doce Sabios, después le encargó a su hijo Alfonso X su continuación y no fue sino hasta Alfonso XI que se aplicó dicha ley.

En la tercera partida consagra el régimen de la organización judicial y el proceso. El título VII de ésta partida esta dedicado al emplazamiento "... llamamiento que fazen alguno ante el juzgador a fazaer derecho, castigándose la rebel

14.- De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil, Ed. Revista de Derecho Privado, Tomo I, 3a. edición, Madrid, 1951, p.62.

día con penas pecuniarias, cuya cuantía se establece en contemplación de la persona emplazada; la misma ley admite la posibilidad de que se verifique de palabra o por escrito; y es digna de mérito la ley VII del mismo título, que autoriza a las partes a prorrogar de común acuerdo el plazo de su comparecencia, sea o no con asentamiento del juzgador, si bien, en el evento de que este asentamiento no mediare, no pueden ser constreñidos los así citados para comparecer ni por su in comparecencia puede imponérseles otra sanción que la que, para ese caso, hubiese sido estipulado ..."(15)

El 4 de junio de 1837, se promulgó la ley sobre notificaciones, se señaló, la forma de hacer aquéllas y declaró nulos los procedimientos ulteriores a cualquier notificación defectuosa, salvo que la parte se hubiere manifestado sabedora de la providencia y no reclamara la notificación forma.⁽¹⁶⁾

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855 va a ser la principal fuente de inspiración de la mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos. Este ordenamiento regula diversos medios de comunicación de la autoridad judicial a los particulares.

Dentro de los medios de comunicación, contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tenemos los siguientes:

El artículo 21 del citado ordenamiento dice:

"Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la

15.- Ibidem, pp. 63, 64.

16.- Ibidem, p. 73.

providencia, y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida, á la persona á quien se haga.

"De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia," (17)

Dichas notificaciones se firmaran por el escribano y por la persona a quien se hicieren, si ésta no supiese firmar o no pudiese, lo hara a su ruego un testigo, y si no quiere firmar o prestar testigo que lo haga por ella, en caso de no saber o no poder, firmaran dos testigos requeridos por el escribano, como lo preceptua el artículo 22 de la citada ley.

Cuando no se encontraba a la persona a quien se iba a notificar en su casa, se le podía notificar en el sitio donde se encontrara, asimismo debería practicarse la notificación en día y hora hábiles para efectuar actuaciones judiciales.

El artículo 23 de la misma ley establece:

"Si á la primera diligencia que se practique en su busca, no fuere habida la persona á quien se vá á notificar, se hara la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se entienda para hacerlo constar, se expresarán el nombre, calidad y ocupación de la persona á quien se entregue la cédula, firmando aquella de recibo.

"Si no supiese o no quisiese firmar, se observara lo que para iguales casos queda ordenado en el artículo precedente."

17.-Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, Tomo I, México, 1874, p. 57.

El artículo 267 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - manifiesta los requisitos que contienen las notificaciones -- por cédula y que son:

- 1.- La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.
- 2.- Copia literal de la providencia o resolución que haya de notificarse.
- 3.- El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma.
- 4.- Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del escribano.

También la propia ley determina las consecuencias que implica el hecho de practicar las notificaciones en forma distinta de la descrita, al artículo 24 nos dice que dichas notificaciones eran nulas e incurría el escribano que la realizó en una responsabilidad por perjuicios y gastos ocasionados por su culpa, sin embargo, si la persona notificada se hubiese manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legitimamente hecha, y ni por esto quedaba relevado el escribano de su responsabilidad. (18)

18.- Ibidem, p. 57.

Otro de los medios de comunicación regulados por la citada ley, es la citación la cual era practicada por los alguaciles, por medio de papeletas que les dan los escribanos firmándolas áquellos antes de entregarlas a las personas a quienes van a citar, expresando en ellas la fecha, el nombre y apellido, domicilio de la persona que se cita y es citada, la indicación del juzgado al que debe de comparecer, lugar -- día y hora de la comparecencia, la multa marcada por el juez para el caso de no comparecer y el nombre y la firma del escribano.

El artículo 278 de la mencionada ley establece el término en que debe hacerse la citación, ya que el mismo nos dice: "Toda diligencia de prueba ha de practicarse previa citación de la parte contraria, que se hará lo más tarde el día antes del en que se hubiere de tener lugar.

"Exceptuandose de esta regla la confesión en juicio y el reconocimiento de libros y papeles a los litigantes."

Dispone también la misma ley que devueltos los autos por el demandado con sus alegatos, se mandarán traer a la vista con citación para oír sentencia definitiva. (19)

También en el caso de la citación deberá seguirse con las formalidades que establece el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a las notificaciones.

19.-Ibidem, Tomo II, p.250, art. 329.

Respecto al emplazamiento la referida ley establece en su artículo 227 "De la demanda presentada y admitida por el juez se conferirá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezca á contestarla entregándole la copia en papel común a ella"

"El emplazamiento se hará por medio de cédula que será entregada al demandado, si fuere habido; y si no se le encontrare, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados o vecinos. Se entenderá la diligencia de esto en autos que serán firmados por el escribano y por la persona á quien se haga entrega."(20)

Este emplazamiento por cédula se hacía por medio de ésta, y contenía un testimonio del escribano, sobre el hecho de haberse interpuesto en el juzgado la demanda, la persona que la interpuso, el objeto sobre que versa, y el haberse dictado la providencia del emplazamiento, la cual se copiaba a la letra y se terminaba con la fecha y firma del escribano.

También en ésta ley se contemplaba el emplazamiento por exhorto; cuando la persona que se ha de emplazar no residía en el pueblo en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden comunicada al juez del pueblo en que se halle.

Si la persona a quien se va a emplazar residiere en

20.- Ibidem. p. 145, art. 228

otro partido judicial, se hará por medio de exhorto dirigido al juez de él. El despacho o la órden, serán entregados al de mandado. En este caso el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada seis leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado.

Una vez que al juez requerido le sea presentado el exhorto o la órden deberá realizar el emplazamiento de acuerdo con lo establecido en la ley y una vez hecho devolverá diligenciado el exhorto o la órden al juez que lo requirió. (21)

El artículo 230 de la misma ley establece que: Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma en que prevengan los tratados, o en su defecto en lo que determinen las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento - por el tiempo que atendiendo a la distancia y a la mayor - o menor facilidad de las comunicaciones que considere necesario.

Asimismo la ley refiere el emplazamiento cuando no es conocido el domicilio del demandado, éste se hará por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos e insertarán en los diarios oficiales del pueblo en que se siga el juicio, en los del que hubiera tenido su última residencia y en la Gaceta de Madrid; ésta última cuando las circunstancias

21.- Ibidem.p. 145, art. 229.

de las personas y del negocio lo exigieren a juicio del juez. Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuera habido el demandado.⁽²²⁾

El requerimiento es otro medio de comunicación regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, éste tiene lugar en los juicios ejecutivos; antes de verificarse el embargo de bienes, era necesario requerir al deudor para que lo evitara, haciendo el pago de la deuda.

Este medio de comunicación debía de verificarse de una manera especial, es decir, tenfa que buscarse al demandado por dos ocasiones en su domicilio con un intérvalo de seis horas y si no se le encontrase se le harfa el requerimiento por cédula, que se dejara por su órden, a su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes o criados si los tuviere, a falta de ellos, a los vecinos.

El escribano, manifestaba en la diligencia haber hecho el requerimiento ordenado, aqui se permite la respuesta del requerido y se consigna sucintamente en la diligencia; en cambio en los anteriores medios de comunicación no se permite ni se consigna respuesta alguna del interesado.⁽²³⁾

Cuando no se supiese el paradero, ni tuviere casa, el requerido, el requerimiento se hará por cédula al alcalde de su último domicilio, publicandose por edictos que se insertarán en los periódicos del pueblo, si los hubiese, y si no

22.- Ibidem. p.146, art. 231.

23.- Ibidem. p.167, art. 275.

se fijaran en las puertas del juzgado. (24)

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en su título VI denominado "De las actuaciones y términos judiciales", sección tercera manifiesta lo referente a los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares en la misma forma que la ley de 1855; no hubo modificaciones a la regulación de dichos medios de comunicación.

3. Derecho Mexicano.

En la historia de México, se distinguen tres épocas que son: la precolonial, la colonial y la independiente.

Con respecto al período precolonial trataré únicamente al pueblo azteca, por ser el pueblo que tenía la hegemonía en la mayor parte del territorio que hoy ocupamos.

La administración de justicia del pueblo azteca, residía en los reyes aún cuando éstos se hallaban fuertemente influenciados por el sacerdocio.

Al lado del rey estaba el cihuacoatl, gemelo mujer que era una especie de doble monarca y como administrador de justicia, sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. (25)

También existían otros funcionarios como el tlacatecalt, que conocía de las causas civiles y criminales; las pri

24.-Vicente y Caravantes, José, Ley de Enjuiciamiento Civil, Imprenta de Gaspar y Roig, Tomo II, Madrid, 1856, p.82.

25.-Becerra Bautista, José El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A., 2a edición, México, 1965, p.222.

meras eran inapelables, las segundas admitían la apelación ante el cihuacoalt; el tecutli o alcalde de cada calpulli o barrio, que conocía de negocios de poco monto, también existían en cada barrio los centectlapixques funcionarios a quienes se encomendaba la vigilancia y cuidado de un número determinado de familias.

Asimismo, existía un escribano o perito en cada tribunal cuya función consistía en tomar nota en su forma figurada de las resoluciones dictadas por dicho tribunal, había un alguacil o achcautin encargado de ejecutar las sentencias y aprender a las personas de valer y el topilli o alguacil menor cuya función consistía en llevar citas y comunicar las resoluciones a cualquier distancia. (26)

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda tetlaitlaniztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli, librada por el tectli y que era notificada por el tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral; pero en los casos importantes o los que se referían a los inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del juicio, las pruebas y la resolución, y tales constancias eran archivadas y conservadas; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Una vez desahogadas las pruebas se pronunciaba la sentencia, tlatzolequiliztli, la cual podían apelar las partes -

ante el tribunal de tlacatecatl, el fallo era publicado por un pregonero o tepoxtli; en los negocios importantes el cuahu nextli que era uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl ejecutaba el fallo. (27)

Entre los aztecas existían dos tipos de prisión, la llamada teiplatotl que correspondía a los deudores; y la cau huacalli, para los reos de muerte y prisioneros de guerra.

El procedimiento azteca era rápido, y dentro de éste podemos considerar que existía comunicación de la autoridad hacia el particular en virtud de la citación que seguía a la presentación de la demanda y ordenada por una autoridad; - desgraciadamente, dada la oralidad preponderante de los juicios, no hay una regulación a la forma de hacer dicha comunicación.

La época colonial principia con el choque de dos -- pueblos de diversas culturas, surgiendo el problema de saber cuál debería de ser el derecho por el que habrían de normarse las relaciones jurídicas del pueblo conquistado.

España, crea instituciones jurídicas semejantes a -- las de su país, para la Nueva España. Crea la Casa de Contratación de Sevilla en 1503, institución encargada de los asuntos relacionados con sus colonias, posteriormente se crea el Consejo de Indias con la misma función; éste era a la vez órgano legislativo, administrativo y tribunal superior de las -- colonias españolas. (28)

27.- Ibidem., pp. 188 y 189.

28.- Toro, Alfonso, Historia de México, Ed. Patria, S.A., 6a edición, México, 1955, p. 134.

La Nueva España no sólo fue una colonia más; sino que dada su complejidad territorial y poblacional se convirtió en un reino a la par del de Castilla. Representado por un virrey quien era representante de la autoridad real, con facultades expresas, Con el fin de limitar el poder al virrey - se puso a su lado una Real Audiencia cuya función era oír a los que pedían justicia en asuntos criminales o civiles.

"La forma que predominaba en toda organización colonial fue la judicial oyendo a las personas que sostenían el pro y el contra de cada asunto de cualquier naturaleza que fuera, tanto el Rey, el Consejo de Indias, la Audiencia, virreyes y demás autoridades inferiores resolvían cuanto problema se presentara y era el poder judicial el que predominaba sobre los otros."(29)

En ésta época rigió en la Nueva España, un derecho formado por leyes que tenían vigencia en España, por leyes dictadas en España especialmente para sus colonias, por normas expedidas particularmente para la Nueva España, y por las costumbres indígenas; razón por lo que la legislación española tuvo vigencia como fuente directa primero y después con carácter supletorio en el México colonial. (30)

Como consecuencia de esta diversidad de leyes vigentes que creó continuamente conflictos con respecto a su aplicación, se formó un cuerpo llamado Recopilación de las Leyes

29.- Esquivel Obregón, Toribio, Ob. Cit. p. 301.

30.- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 6a. edición, México, 1963, p.36.

de los Reynos de las Indias, sancionada por cédula real de 18 de mayo de 1680, siendo Rey Carlos II. (31)

Este cuerpo se compone de nueve libros divididos en títulos que se forman de leyes numeradas, el libro quinto que tiene quince títulos, trata de la autoridad judicial y de los procedimientos del orden judicial, "... de los términos, divisiones y agrupaciones de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias de los pleytos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y execuciones..."(32)

En cuanto a la comunicación que realizaba la autoridad judicial en la época colonial hacia el particular, Esquivel Obregón se refiere a la misma al mencionar que ésta se -- realizaba por medio de la citación que se hacía al emplazar al reo para que contestara la demanda entablada en su contra.

Esta citación se podía hacer en forma verbal, por escrito o real; la primera era la que el juez en persona la realizaba buscando al reo en su casa a horas acostumbradas en el que él se hallaba en ella, y sino lo encontraba a pedimento del actor se le dejaba cédula. También se encontraba regulada la citación en caso de que el reo no viviese dentro de la jurisdicción del juez ante el que se presentaba la demanda en este caso el juez se trasladaba personalmente al lugar don

31.- Becerra Bautista José, Ob. Cit., p. 224.

32.- Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Ed. - Porrúa, S.A., 1a.edición, México, 1977, p. 328.

de viva el reo y el mismo hacia la citación o la hacia por medio de exhorto dirigido al juez de la jurisdicción donde viva el reo, la citación no podía hacerse ni en domingo ni en día feriado en negocios civiles, ni de noche, ni en iglesias sin especial habilitación y aprobación debidamente justificada ante el juez. (33)

La citación por escrito era la que se hacia por medio de edictos, la cual tenia lugar cuando el demandado se -- ocultaba para evitar la notificación, cuando el demandado era vago sin domicilio fijo, cuando hubiera impedimento para llegar a él o cuando el demandado era persona incierta.

La citación real consistía en apoderarse de la persona del demandado y llevarla al juzgado, lo cual podía hacerse con el sospechoso de fuga y con el que no tenia arraigo en el pueblo, este tipo de citación constituía al actor en responsable de daños y perjuicios sino probaba su acción. (34)

También se regulaba la notificación por estrados; cuando el demandado no se presentaba a juicio y éste se seguía en rebeldía; este tipo de notificaciones por estrados o por listas se fijaban en un lugar visible del juzgado; pero la notificación del auto que mandaba abrir el juicio a prueba y el de la sentencia deberfan hacerse personalmente al reo y sino se le encontraba, se entendería dicha notificación con su mujer, hijos, criados si los tenia, y en defecto de ellos con -

33.- Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit., pp 826- 827.

34.- Ibidem. p. 828.

el vecino más próximo. (35)

Como podemos observar en la época colonial, los medios de comunicación que la autoridad judicial utiliza dentro del procedimiento, no difieren de los utilizados en el derecho español, aspecto que no es extraño si tomamos en cuenta que las leyes que nos rigieron fueron las españolas; lo que - si es de distinguirse es que en este período el juez asume la tarea de ser él quién personalmente realice la comunicación - hacia el particular en forma directa; y no como sucede en el derecho español en el que dicha comunicación se realiza a través de un funcionario del juzgado.

En 1808, al producirse la invasión napoleónica en - España y la prisión de los monarcas se produjo una grave crisis en el orden político, jurídico y social con repercusiones en sus colonias.

Como reflejo de esa crisis se produce la guerra de independencia de la Nueva España, consumandose la misma el 21 de septiembre de 1821.

En los primeros años del período independiente, la nación mexicana siguió rigiéndose por las leyes implantadas por la Corona Española, es decir, el derecho mexicano quedó constituido por la legislación emanada de la Monarquía española especialmente para las colonias o para la Nueva España y formada por la Recopilación de las Indias y otras leyes especiales, y subsidiariamente por el Derecho español, en el or-

35.- Ibidem., p. 829.

den aceptado por las leyes de Indias, hasta que fue gradualmente sustituido ese derecho, cuando la nueva nación comenzó a darse nuevas leyes que adicionaron o modificaron el derecho existente. (36)

Y en tanto se discutía la forma en que se constituiría ese derecho, se elaboró el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el 10 de enero de 1822 que en su artículo segundo señala: "Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio, hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con las leyes y decretos expedidos o que se expidan en consecuencia de nuestra independencia." (37)

El 4 de mayo de 1857, siendo presidente Ignacio Comonfort, se promulgó la Ley de Procedimientos, la cual era un cuerpo legislativo a un tiempo orgánico, procesal civil y penal, basada en el derecho español. Esta ley no constituyó un código, el primero que tuvo ese carácter fue el de 1872 particularmente inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. (38)

Este código fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, el cual tuvo reformas, aclaraciones y adiciones pero sin cambiar los principios esenciales que establecía la

36.- García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Ed.-Porrúa, S.A., 24a. edición, México, 1976, p.71.

37.- Gonzalez, María del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, UNAM, 1a. edición, México, 1981, p.48.

38.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Ob. Cit. p. 329.

Ley de Enjuiciamiento Civil, después tenemos el código de -- 1884 que también conservó los rasgos fundamentales y características de la legislación procesal civil española.

Dentro de estos ordenamientos, la comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares no ha tenido cambios importantes en cuanto a la forma de llevarse a cabo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reguló como medios de comunicación procesal a: las notificaciones, emplazamientos, requerimientos y citaciones.⁽³⁹⁾

Este código determinaba que tanto las notificaciones como las citaciones debían hacerse a más tardar al día siguiente, en que se dicten las resoluciones.

Los artículos 130 y 131 del citado ordenamiento, establecían que las notificaciones se debían hacer a través del secretario o escribano, asentando el día y hora en que la realizaban, leyendo íntegramente la resolución que se iba a notificar y entregando copia de la misma al notificado si la pidiera, si éste manifestaba que contestaría por escrito en el lapso de veinticuatro horas a la notificación.

Si el notificado no quería o no sabía firmar, lo hacía el secretario o escribano, anotando dicha circunstancia, debía llamar a dos testigos para hacer constar que el notificado no quiso o no supo firmar.

39.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, 1872.

El artículo 133 hablaba, de que la primera notificación debería hacerse al interesado personalmente por el escribano de diligencias o por el comisario cuando se tratase de juicios verbales ante jueces menores, y en caso de no encontrarlo se le haría por medio de instructivo u orden, los cuales deberían contener el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quién se deja.

También se regulaba la notificación por edictos, -- que procedía cuando se ignoraba la población donde residía la persona a quien se iba a notificar, la primera notificación se haría publicando la determinación respectiva en el "Notificador", el cual era un diario impreso que solo contenía avisos judiciales, y en otro periódico de más circulación a juicio del juez.⁽⁴⁰⁾

Quando la notificación debería de realizarse en el extranjero, o bien fuera de la jurisdicción del juez que conoció del juicio, esta se hacía por medio de exhorto o despacho en el primer caso el exhorto se hacía por conducto del Ministro de Justicia quien legalizaba las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autorizaban el despacho, después el Ministro de Justicia remitía el despacho ya legalizado al Ministro de Relaciones que legalizaba la firma de él una vez realizada la legalización, remitía el exhorto al lu-

40.- Ibidem., arts.134, 136.

gar donde iba dirigido. (41)

El segundo caso estaba regulado por los artículos 137 y 138 que dicen: "Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere."

"Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado a donde se dirija, para que ésta á su vez le haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido."(42)

El artículo 138 del mismo ordenamiento establecía - que las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entendían consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad. Si la parte respondía a la notificación "que la oye", no perdía en el término legal - el derecho de interponer los recursos que procedían.

El propio código contemplaba la nulidad de las notificaciones, al mencionar que cuando las mismas se hicieran en forma distinta de la prevenida en el capítulo respectivo serían nulas, y el escribano o secretario se haría acreedor a - una multa que era de diez a veinte pesos, debiendo además responder de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

41.- Ibidem., art. 135.

42.- Ibidem., art. 138.

Pero si la persona se hubiere manifestado sabedora de la providencia en juicio, la notificación surtía desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, pero no por esto quedaba relevado el escribano de la responsabilidad en que había incurrido.

Otro medio de comunicación regulado por el código era el emplazamiento, el artículo 466 dice: "De la demanda -- presentada y admitida por el juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga y se emplazará para que comparezca dentro de nueve días improrrogables."

El artículo 479 menciona "Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano"

Tal como podemos advertir, en la época independiente el derecho mexicano, incluye nuevamente la figura del escribano o secretario en sus funciones de notificador, es él - quién lleva a cabo la comunicación de la autoridad judicial - hacia el particular, ya no es el juez quien personalmente la realiza sino un empleado del juzgado. Aparece también la figura de la legalización de firmas de la autoridades judiciales que ordenan la notificación o citación por medio de exhorto.

Por lo que se refiere al estudio de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, - este sera materia de estudio en un capítulo posterior.

CAPITULO SEGUNDO
COMUNICACION PROCESAL

1. Medio de Comunicación.

La comunicación es el medio natural mediante el cual el hombre establece una relación funcional consigo y con el medio.

En todos los planos, niveles y clases, el hombre sabe que sin comunicación carecería de historia y no existiría - comunidad, ya que la comunicación relaciona a un hombre con - otros y con su medio. (43)

En el desarrollo de la comunicación de los seres humanos, tenemos que ésta se inicia con el uso de los sentidos - para establecer un sistema complejo de lenguaje que tiene muchos significados y variaciones. La historia y la cultura pasan de generación a generación mediante relatos, posteriormente el hombre comienza a registrar sus ideas por medio de la escritura. (44)

La comunicación humana es una relación social entre dos personas como mínimo, que se produce en un tiempo y espacio, este carácter social de la relación es el que da las bases para la elección de un código preciso; es decir, que la comunicación se formule en una determinada lengua o idioma.

43.- Ferrer Rodríguez, Eulalio, Comunicación y Opinión Pública, Ed. B. COSTA AMIC, México, 1974, p. 17.

44.- C. Zacharis, John-Coleman C. Bender, Comunicación Oral, Ed. Limusa. S.A., México, 1978, p.6.

Por lo que se refiere al proceso, éste se desarrolla a través de una serie de actos de comunicación generados por y entre los distintos sujetos procesales, es decir, un acto procesal es ejecutado con la intención de que produzca algún efecto favorable a los fines del proceso, lo cual implica a la vez que se traduzca en alguna afectación a los restantes sujetos procesales, en cuyo interés deben de serle comunicados, sea para que manifiesten su conformidad con el acto ejecutado o bien para que contra él interpongan los medios de impugnación.⁽⁴⁵⁾

Los medios de comunicación procesal utilizan el lenguaje hablado y el lenguaje escrito.

El proceso desde que surge hasta que termina, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los -- particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo a ésta hasta llegar a la sentencia.

Desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de éste, se desenvuelven una serie de fenómenos de comunicación de las partes al tribunal y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí, y de los terceros también entre sí, con las partes y con el tribunal.

Gómez Lara, define al medio de comunicación procesal como el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.⁽⁴⁶⁾

45.- Torres Díaz Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 1987, p.256.

46.- Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., p.256.

Los actos de comunicación comprenden a las diversas maneras de transmitir, principalmente a autoridades, los proveídos y resoluciones que llegaren a necesitarlo así, dictados durante el acaecer del proceso, y casi siempre con el propósito obvio de lograr su acatamiento o quizá su ejecución.

Todo acto de comunicación procesal lleva en sí un -- sustrato de notificación pero a diferencia de ésta, que tiende a hacer saber a las partes, o a terceros las determinaciones del juzgador, tratándose de comunicaciones la idea que las anima es buscar una ayuda, un auxilio, aportación de datos, envío de documentos; en general, colaboración entre autoridades estatales. (47)

Es decir, la comunicación procesal, expresa el conocimiento que se da a las partes de aquello que les interesa saber en relación con el derecho que intentan hacer valer en el juicio. Dicha comunicación puede suponer el traslado de los autos, para su instrucción a las partes de un proceso, o simplemente, el traslado de aquello que se precisa comunicar.

2. Clasificación de los medios de comunicación.

Existen diversos criterios para clasificar los medios de comunicación.

Castillo Larrañaga y De Pina, señalan que hay que - distinguir entre los medios de comunicarse los jueces y tribuna

47.- Cortés Figueroa, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1976, p.244.

les con los particulares para hacerles saber las resoluciones que dicten, y los medios de comunicación de los jueces y tribunales entre sí con los poderes y autoridades de otro orden y con los tribunales extranjeros. (48)

Alcalá Zamora, clasifica a los medios de comunicación procesal en atención a su origen y destinatario, toda comunicación supone por lo menos dos sujetos, el activo o que comunica y el pasivo o a quien se comunica el destino de dicha comunicación. (49)

Aguilera Paz, citado por Gómez Lara, refiriéndose a la clasificación de los medios de comunicación, dice que estos se dividen en aquellos que utilizan los jueces y tribunales -- con los litigantes e interesados; de los jueces y tribunales -- entre sí con poderes o autoridades de otro orden y con autoridades judiciales del extranjero. (50)

Gómez Lara, los clasifica en medios de comunicación objetivos y subjetivos; formales y materiales y por su emisor y destinatario. (51)

2.1 Objetivos y subjetivo.

Los medios de comunicación objetivos, son aquellos -- que emplean cosas materiales para hacer llegar la noticia pro-

48.- Castillo Larranaga, José, De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho -- Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 6a edición, México, 1963, p.199.

49.-Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo II, UNAM, México, 1974, p.34.

50.- Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., p. 256.

51.- Ibidem., pp. 257-258.

cesal a su destinatario o para que, tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales. En esta clasificación podemos incluir a la cédula de notificación que es un documento o al edicto publicado para emplazar a una persona cuyo domicilio o nombre se ignora. (52)

Por lo que se refiere a los medios subjetivos de comunicación, éstos son aquellos mediante los cuales la información que se desea comunicar es proporcionada por una persona. Aquí se incluye al emplazamiento entendido directamente por el actuario con el demandado, la información técnica proporcionada al juez de viva voz por peritos, o la versión de hechos controvertidos ofrecida por los testigos, la traducción de los intérpretes, la confesión de las partes, etcétera.

Al respecto, Gómez Lara señala: "... en última instancia, son medios subjetivos de comunicación procesal, todas aquellas personas que aportan al juez del proceso algún dato o información, piénsese en los testigos, que al relatar frente al tribunal los hechos de que tenga memoria están sirviendo de verdaderos medios subjetivos de comunicación..."(53)

2.2 Formales y materiales.

Los medios de comunicación formales son aquellos que están reglamentados y establecidos por la ley para hacer llegar a su destinatario alguna información procesal.

52.- Torres Díaz, Luis Guillermo, Ob.Cit., p.261.

53.- Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., p. 260.

De lo anterior se desprende que a la ley le interesa la forma de hacer la comunicación y la tiene por realizada si se cumplieron los procedimientos prescritos para ello.

El emplazamiento por edictos es un ejemplo de este tipo de comunicación formal, puesto que basta que se hagan las publicaciones en la forma ordenada por la ley para que se tenga por emplazado al demandado; otro ejemplo de este tipo de comunicación es cuando el demandado es citado en su domicilio para ser emplazado y no espera al notificador, en este caso, el emplazamiento se hará por cédula entregada a la persona que se encuentre en el domicilio. (54)

La comunicación material es toda actividad por virtud de la cual es transmitida real y efectivamente una noticia procesal a su destinatario, sin que sea necesaria su reglamentación para ser válida.

Sirve de hecho para comunicar verdaderamente una resolución a una parte, o bien es instrumento para vincular a -- las partes entre sí o bien a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional. Un ejemplo de este tipo de comunicación lo tenemos en el desahogo de la prueba confesional o testimonial.

2.3 Por su emisor y destinatario.

Tomando en cuenta que el criterio de esta clasifica -
ción se basa en quien emite la información y quien la recibe,

54.-Torres Díaz Luis Guillermo, Ob. Cit., p. 259.

la misma da origen a: la comunicación del titular del órgano jurisdiccional con otros órganos jurisdiccionales de mayor, -- igual e inferior jerarquía; a la comunicación del órgano jurisdiccional con autoridades judiciales extranjeras; a la comunicación del juez con autoridades no judiciales y; a la comunicación del titular del órgano jurisdiccional con los particulares.

Por lo que se refiere a la comunicación del órgano jurisdiccional con otros órganos jurisdiccionales, ésta se da a través de los medios de comunicación llamados suplicatorios, exhortos y despachos, sea que se trate de autoridades judiciales que con respecto a su emisor estén en una situación superior, igual o inferior jerarquía. Es en esta clasificación donde precisamente se robustece la finalidad de la comunicación, de pedir y obtener una colaboración entre las partes que intervienen en ella.

El suplicatorio es el medio de comunicación que utiliza una autoridad para dirigirse a otra de jerarquía superior haciéndolo a través de un escrito que se expide en forma de petición, firmada por el juez y en su nombre, en forma respetuosa a fin de que éste le proporcione informes o datos que resulten de interés en un proceso concreto. (55)

El exhorto es otro medio de comunicación que dirige un juez a otro de igual categoría pero de diferente competencia territorial, en la que el primero pide practique alguna di

55.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 11a. edición, México, 1978, p.741.

ligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del segundo.

El exhorto en su genérica connotación se afirma que es el despacho que libra un juez a otro para que mande cumplimentar lo que se le pide y que desde el punto de vista estrictamente jurídico se dice que los exhortos son las comunicaciones escritas que los jueces dirigen a otros jueces de distintas circunscripciones territoriales, con el propósito de requerirles el cumplimiento de determinadas diligencias, que pueden ser notificaciones, recepción de pruebas, emplazamientos, medidas precautorias, etcétera. (56)

Dentro de esta clasificación también existe el despacho que es la comunicación que dirige una autoridad superior a otra inferior y que sirve tanto para informar como para ordenar la práctica y realización de diligencias procesales.

La comunicación del órgano jurisdiccional con autoridades no judiciales que como auxiliares de la administración de justicia están obligados a colaborar con el juez, se lleva a cabo por medio de un documento llamado oficio, que constituye una comunicación escrita cursada a la autoridad con el objeto de que realice algún acto de importancia procesal o proporcione información de interés para el desarrollo del proceso. (57)

Entre el juez y las autoridades judiciales extranjeras, la comunicación se realiza por medio de exhorto o carta

56.-Cortés Figueroa, Carlos, Ob. Cit., p. 244.

57.-Torres Díaz, Luis Guillermo, Ob. Cit., p. 270.

rogatoria.

En México, los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades a las disposiciones relativas del Código Federal del Procedimientos Civiles, según el cual los exhortos a los tribunales extranjeros se remiten por vía diplomática al lugar de su destino. (58)

Dentro de la comunicación del titular del órgano jurisdiccional con los particulares, quedan comprendidas las formas de comunicación de mayor importancia procesal, pues a ellas se debe la vinculación real del juez con las partes, con los asesores técnicos de éstas, con los terceros que vienen al proceso colaborando con el juez, para cumplir con los fines del mismo. (59)

Es necesario que el juez comunique sus decisiones a los particulares que con cualquier carácter vienen al proceso.

Esta comunicación se realiza en el proceso mediante la notificación, emplazamiento, citación y requerimiento.

3. Formas de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares.

3.1 Notificación.

Notificación, palabra cuyo origen proviene del latín

58.-Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael, Ob. Cit., p.203
59.- Torres Díaz, Luis Guillerme, Ob. Cit., p. 271.

datum facere, que quiere decir hacer notar, destacar algo.

Gómez Lara, dice al respecto que "... las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente ..."(60)

Sodi, citado por Arellano García, dice que notificación es el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio o para que corra un término. (61)

Por su parte, De Pina, argumenta acerca de la notificación que es: "El acto mediante el cual, con las formalidades preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."(62)

La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas, la resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las formalidades de la ley. (63)

60.- Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., p.267.

61.- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, S.A., la edición, México, 1980, p.387.

62.- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, - 1984, p.250.

63.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 306.

La notificación consiste en toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien, incluso a la actividad encomendada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. (64)

Podemos decir que la notificación es el acto del órgano jurisdiccional por virtud del cual se hace saber a las partes o a terceros, una determinación en el proceso.

Tomando en consideración lo anterior, diremos que - la notificación en sí constituye un género de la comunicación que utiliza la autoridad judicial hacia con el particular; pero dentro de este género, existen especies que también son notificaciones, ya que las mismas contienen en sí, un acto jurídico ordenado por el juez para poner en conocimiento de las partes o de terceros una resolución dictada por él dentro de un proceso.

Al hablar de especies de notificaciones nos referimos al emplazamiento, requerimiento y citación, y cada una de ellas detenta características especiales que veremos en un cápitulo posterior.

3.2 Emplazamiento.

El emplazamiento es la notificación que se hace a la parte demandada, del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del

64.- Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p. 572.

término que se le concede. (65)

Domínguez del Río, define al emplazamiento diciendo, "... es el medio natural de que disponen los tribunales para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción."(66)

Al respecto Ovalle Favela dice: "... el emplazamiento en general es el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admite y se le concede un plazo para que la conteste..."(67)

Por su parte, Gómez Lara expresa: "La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda."(68)

El emplazamiento al demandado es una de las formalidades esenciales del procedimiento, consagrada como garantía de audiencia por el artículo 14 Constitucional que ordena que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, es decir ordena un respeto al conocimiento a que se tiene derecho del proceso, y este respeto se dará a través de un sistema eficaz de notificaciones.

65.-Arellano García Carlos, Ob. Cit. p. 414.

66.- Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 63- 64.

67.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1981, p. 54.

68.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil Ed. Trillas, 3a. edición México, 1987, p.44.

Al dar cumplimiento con el emplazamiento en todas sus formalidades, se estará protegiendo al emplazado a fin de que el mismo no quede en estado de indefensión.

El emplazamiento viene a ser la primera comunicación del juez con el demandado, y es de suma importancia procesal ya que de su correcta ejecución depende la constitución válida de la relación jurídica procesal y es condición indispensable para la prosecución eficaz del proceso iniciado con la demanda.

3.3 Requerimiento.

Por requerimiento, entendemos el acto procesal del juez destinado a intimar a una persona determinada para que haga o deje de hacer una cosa. (69)

Asimismo Prieto Castro, argumenta que el requerimiento lleva implícito el concepto de intimidación por tratarse de órdenes del poder jurisdiccional. (70)

Cortés Figueroa, dice que los requerimientos son los actos por los que se compele a una parte, o a terceros a realizar una conducta necesaria para el proceso. (71)

Requerimiento, es la acción de requerir, es la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requirente o requeridor, que es el órgano jurisdiccional, gene

69.- De Pina, Rafael, Ob. Cit. p. 333.

70.- Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 514.

71.-Cortés Figueroa, Carlos, Ob. Cit., p. 231.

ralmente actuando por conducto del secretario actuario o notificador, que una persona física o moral; por conducto de la persona que la represente; realice la conducta ordenada por el juzgador. (72)

El requerimiento para Gómez Lara, es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente, este implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen una cosa. (73)

El destinatario de este medio de comunicación, puede ser una parte, o también el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno y en algunas ocasiones se puede requerir a otra autoridad auxiliar del tribunal.

3.4 Citación.

Maldonado, dice que: " Las citaciones son los llamados que se hacen a las partes para que asistan a ciertos actos del proceso, tales como la absolución de posiciones, recepción en general de pruebas, alegatos, sentencias y la misma denominación se da al llamado de auxiliares para la práctica de alguna diligencia en que se debe intervenir, como en los casos de peritos, testigos, etcétera." (74)

Como una de las potestades que tiene el órgano jurisdiccional, para hacerse respetar, las citaciones por regla ge-

72.- Arellano García Carlos, Ob. Cit., p. 392.

73.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, p.269.

74.- Maldonado, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Antigua Librería Robledo de José Porrúa e Hijos, la edición, México, 1947, pp. 246-247.

neral, envuelve en su forma a los requerimientos.

Se puede considerar que las citaciones son llamamientos judiciales dirigidos a las personas, partes, testigos, peritos, que hayan de comparecer para una diligencia procesal a fin de que se presenten en el día, hora y lugar que se le señalen. (75)

La citación es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o a terceros que comparezcan al juzgado a hora exacta y en día determinado. Es decir, las citaciones son actos procesales del juzgador por virtud de los cuales constriñe a una persona para que comparezca ante él con motivo de una diligencia.

CAPITULO TERCERO
FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL

1. Notificación

1.1 Concepto.

La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o a terceros un acto procesal.

1.2 Formas de hacer la notificación .

La notificación se realiza de diferentes maneras, - tantas según lo establezca la ley procesal de cuya aplicación se trate en la inteligencia de que entre esas variantes son de hacerse notar las notificaciones que se efectúan en forma personal, por boletín, por lista en estrados, por cédula o -- instructivo, y por edictos. (76)

El artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, señala las diferentes formas de realizar la notificación, las que se harán en forma personal. por cédula, por el Boletín Judicial, por edictos, - por correo y por telégrafo. (77)

Examinaremos cada una de estas formas de realizar - la notificación, incluyendo otras que aún no están estableci-

76.- Cortés Figueroa, Carlos, Ob. Cit., p.226.

77.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 2a. edición, 1992, p.22.

das legalmente para ser utilizadas como formas de notificación siendo éstas el teléfono, televisión y radio.

a) Personal.

En relación a esta clase de notificación, Gómez Lara indica que: "La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele." (78)

Actualmente, la notificación personal se realiza por conducto del notificador, funcionario adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien deberá realizar dicha notificación en el domicilio que se designó en el primer escrito o en la primera diligencia judicial por parte de los representantes del actor, tanto para que a ellos se les notifique así como al demandado o demandados. A quienes hará saber la resolución dictada por el juez.

El artículo 114 del ordenamiento citado, establece los casos en que debe practicarse la notificación personal:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias.

Esto quiere decir, hacerle saber al demandado que se ha promovido una demanda en su contra y esta fue admitida --

78.- Gómez Lara. Cipriano, Ob. Cit., p. 271.

por el juez así como la resolución de éste, y que le corre un plazo para darle contestación a la demanda y en caso de no hacerlo se le tendrá por confeso en sentido positivo de los hechos de la demanda que deje de contestar, con excepción de las demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, ya que en estos casos se le tendrá por -- contestada en sentido negativo. (79)

Por lo que respecta a la diligencia preparatoria del juicio, en general al pedirse ésta, se deberá expresar el motivo de la solicitud y el litigio que se trata seguir o que se teme y el juez podrá disponer lo que crea conveniente para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria.

II.-El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

En este caso el juez fija fecha y hora en que la parte deberá acudir al juzgado a contestar las posiciones que le articulará la parte contraria, estando obligada a contestarlas personalmente si la contraparte así lo ha solicitado al juez, el cual será citado en forma personal a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, con el apercibimiento de que si no acude al juzgado se le tendrá por confeso.

En caso de que la persona que debe absolver posiciones estuviere ausente del lugar del juicio, el juez deberá girar el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado

79.- Arts. 256 y 271 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal.

el pliego que contiene las posiciones. (80)

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.

Esta fracción esta vinculada con la caducidad de la instancia que es: "La extinción del proceso por casua de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado." (81)

La caducidad operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. (82)

El objeto principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos sean abandonados indefinidamente -- por las partes.

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene.

Como ejemplo de este tipo de notificación, podemos mencionar, la facultad que tiene el juez, para decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia - probatoria que conduzca al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Y para la práctica de estas diligencias - el juez deberá de obrar sin lesionar el derecho de las partes, y esto se cumplirá mediante la notificación personal que se ha

80.- Ibidem. art. 310.

81.- Ovalle Favela, José, Ob. Cit.p.149.

82.-Art. 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ga a las partes, para que sean oídas, en la práctica de esa diligencia. (83)

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Un caso, lo tenemos en el requerimiento de pago que consiste en hacerle saber a una persona, por parte del notificador, que efectúe el pago de la cantidad de dinero que adeuda al actor, en el plazo fijado por el juez, y en caso de omisión le serán embargados bienes suficientes para cubrir la cantidad o prestación adeudada.

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución.

El artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles último párrafo menciona que tratándose de las sentencias a que se refiere la fracción que arriba citamos, sólo procedera el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución.

VII.- En los demás casos que la ley disponga.

El artículo 212 del mencionado código, señala la notificación al otro cónyuge para prevenirle que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge.

b) Por cédula.

La cédula es el documento firmado por el notificador mediante el cual se notifica una resolución judicial especialmente relativa al traslado de la demanda. (84)

83.- Ibidem., art.279.

84.- Pallares, Eduardo, Ob. Cit.p.151.

El artículo 116 del ordenamiento citado, señala que se recurre a este medio cuando la primera notificación no se pudo realizar con el interesado, o a su representante o procurador, porque éste no se encuentre en el domicilio designado. En este caso, el notificador dejará cédula en la cual se debe hacer constar: la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez que mandó practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

La notificación por cédula procede cuando: se trata de la notificación de la demanda o sea el emplazamiento. La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; el notificador deberá asentar los medios por los cuales se cercioró de -- que ahí tiene su domicilio la persona buscada. (85)

La cédula, en el caso anterior se dejara a la persona con quien se entienda la diligencia, y además de la cédula se le dejara copia simple de la demanda debidamente cotejada y se llada con copia de los documentos que en su caso haya exhibido el actor en su demanda.

De igual manera, procede la notificación por cédula cuando los litigantes en su primer escrito o en la primera di-

85.- Art. 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

ligencia judicial, no designen casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan y practiquen las notificaciones y diligencias que sean necesarias, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, éstas se realizarán por boletín judicial o por cédula fijada en las puertas del juzgado, y en los lugares donde no exista boletín judicial u otra publicación equivalente.

El mismo ordenamiento citado, en su artículo 118, faculta al notificador para que cuando se presente a realizar la notificación y no encuentre a la persona a quien se va a notificar en su domicilio, lo pueda notificar en el lugar donde trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Un caso especial de notificación por cédula, es la denominada cédula hipotecaria, éste es el documento firmado por el juez y secretario, que él manda expedir y registrar cuando se admite la demanda hipotecaria, y en la cual queda sujeto el inmueble a juicio hipotecario.

La cédula hipotecaria deberá contener una relación sucinta de la escritura hipotecaria y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca... de la propiedad de... a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practiquen en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él

adquiridos por el C. (aquí el nombre del actor)". (86)

c) Por Boletín Judicial.

Se entiende por boletín judicial: "El periódico en el que se publican las listas de los juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los interesados a fin de que concurran a los tribunales a entrarse del acuerdo respectivo, de igual manera se publican en él los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales". (87)

Se publicarán por medio de boletín judicial, aquellas notificaciones que no se previenen con carácter de personales y todas las que deban hacer al litigante rebelde y al -- que no haya cumplido con la carga de señalar domicilio para -- oír y recibir toda clase de notificaciones.

En relación a este medio de comunicación procesal, - Gómez Lara, indica: "En el Distrito Federal puede decirse que como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse, se harán a través del Boletín Judicial." (88)

El Boletín Judicial es una publicación ordenada por el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en los siguientes términos:

"Los Anales de Jurisprudencia tendrán, además una --

86.-Ibidem, art. 478.

87.-Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p. 117.

88.- Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. p. 273.

sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo de Código de Procedimientos Civiles."

Por Boletín Judicial se hacen, la segunda y ulteriores notificaciones, éstas surten sus efectos a las doce horas del día siguiente del que se publican, en estos casos las partes por conducto de sus abogados patronos o procuradores se notifican directamente en el local del juzgado.

El código procesal señala en el artículo 126, que se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial; diario que sólo contendrá dichas - listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

El mismo artículo prevé, que sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, - podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el - Boletín Judicial.

La notificación por Boletín Judicial se le denomina formal, pues en sí dicha publicación no comunica nada, pues - únicamente contiene una lista con el señalamiento de los procesos y resoluciones que se han dictado, a manera de aviso, o pa

ra que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicárseles, esto quiere decir que acudan o no los interesados, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista de los procesos, hecha en el Boletín Judicial.⁽⁸⁹⁾

d) Por edictos.

Gómez Lara, argumenta que : "El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación y lugares públicos."⁽⁹⁰⁾

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 122, indica en qué situaciones procede la notificación por edictos, señalando que la misma opera cuando:

I.- Se trate de personas inciertas.

II.- Se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el mismo ordenamiento sobre los juicios en rebeldía.

III.- Se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudi

89.- Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. p.273.

90.- Ibidem. p.274.

cadás.

En los dos primeros casos, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber - que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

En el tercer caso, los edictos se publicarán por --- tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en - el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de ma yor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si el predio fuere rústico, se publicara además en el "Diario Oficial" de la Federación .

Los edictos se fijarán en lugares públicos, la solicitud deberá contener, el origen de la posesión, el nombre de ~~la~~ persona de quien en su caso la obtuviera el peticionario, -- del causahabiente de aquélla si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias; un plano autorizado por - ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin constru ir; el nombre y domicilio de los colindantes .

Una vez terminada la publicación, se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien se obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido, al Ministerio Públi co, o a los colindantes, y al registrador de la propiedad, por el término de nueve días. Contesten o no y sin necesidad de -- acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término del traslado, abrirá una dilación probatoria por treinta días, ade

más de las pruebas que tuviere, el solicitante está obligado a probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y - además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de la ubicación del predio de que se trata.

La sentencia se pronunciará después del término de - alegar, dentro de ocho días, ésta es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios.

e) Por correo y telégrafo.

El uso del servicio público telegráfico, es monopolio del Estado Mexicano, por así establecerse en el artículo - 28 constitucional, y es aceptado su uso en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero en forma limitada, ya que en su artículo 121 establece: "Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente."

El segundo párrafo del mismo ordenamiento se refiere en particular al uso del telégrafo en los siguientes términos: "Cuando se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

De criticarse es este párrafo, ya que el recibo que se va a agregar al expediente es de la oficina que lo trasmitió y no del destinatario del telegrama, por lo que quedaría la

duda si lo recibió o no el destinatario.

En el mismo estatuto, en el título relativo a la Ju
sticia de Paz, en el artículo 15, señala la notificación por co
rreo, telégrafo y aun teléfono de los peritos, testigos y, en
general terceros que no constituyan parte, cerciorándose pre-
viamente el secretario, de la exactitud de la dirección de la
persona citada.

f) Por teléfono.

Aún cuando el artículo 111 del código procesal al -
que nos hemos estado refiriendo, no contempla esta forma de no
tificación, es de observarse, que el mismo ordenamiento, en su
título especial de la Justicia de Paz, en el artículo 15, sí
la menciona, como ha quedado indicado en el inciso anterior.

El inconveniente que presenta esta forma de notifica
ción, sería la imposibilidad de identificar a los interlocuto
res de la misma, por lo que sería difícil para el actuario -
asentar en su razón los medios por los cuales se cercioró de
que la persona con quien estuvo hablando era en realidad la
persona buscada.

g) Por radio y televisión.

En nuestras leyes procesales, no hay disposición que
autorice el uso del radio o de la televisión como medios de co
municación procesal, sin embargo, dado el avance científico de
estos medios de comunicación es indudable que se plantee en fu

turas reformas procesales su reglamentación, contribuyendo - así con el objeto de las notificaciones.

Cuenca, señala, que en ciertos casos las notificaciones radiodifundidas o televisadas podrían afectar el crédito - comercial de las personas, aunque en situaciones de urgencia el uso de estos medios de comunicación será de gran utilidad debido a su poder informativo penetrante y directo, pero para garantizar la autenticidad de dichas notificaciones sería necesaria la certificación de la estación o emisora y la reglamentación de los casos excepcionales en que se tuviera que recurrir a estas vías de comunicación. (91)

1.3 Efectos de la notificación.

Respecto de las notificaciones hechas por Boletín Judicial, estas surten efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo 123 del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal. En los casos de notificación personal, ésta surte sus efectos a partir del momento en que - fue hecha, aunque el término empiece a contar desde el día siguiente, tal y como lo establece el artículo 129 del código citado que dice: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación".

La notificación por medio de edictos, surte sus efectos a partir de la última publicación que se haga en los periódicos de mayor circulación y en el Boletín Judicial y en el 91.-Cuenca, Humberto, Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Biblioteca, Caracas. 1968, Tomo II pp. 264,265.

gunos casos en el Diario Oficial de la Federación.

La preclusión es otro efecto de la notificación, que es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. (92)

Si el demandado no contesta dentro del plazo concedido por la ley la demanda instaurada en su contra, se le considera litigante rebelde y el juicio deberá seguirse en rebeldía, si no presenta oportunamente sus pruebas, pierde el derecho de hacerlo y concluido el período de pruebas el juicio sigue adelante.

Esta figura esta reglamentada por el artículo 133 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

La rebeldía es otro efecto de la notificación, al respecto Goldschmidt, citado por Pallares la define en función de una carga procesal "El hecho de no desembarazarse de una carga procesal se denomina rebeldía. Es verdad que el término rebeldía significa propiamente como el de 'contumacia', una desobediencia, es decir, la contravención de un deber, lo que se explica por el hecho de que el emplazamiento se practica por -

92.- Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p.606

la autoridad judicial, sin embargo, la rebeldía del demandado no es más que el descuidarse de una carga..."(93)

La declaración de rebeldía deberá fundarse en una no tificación legalmente hecha del traslado de la demanda. El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala: "Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observandose las disposiciones del Título Noveno."

El mismo artículo en su párrafo segundo establece - que para hacer la declaración en rebeldía, el juez deberá examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes estuvieron hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

2. Emplazamiento

2.1 Concepto.

El emplazamiento es la primera comunicación del juez con el demandado,

Es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a --

usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubie se lugar. (91)

Cortés Figueroa, define al emplazamiento como "El ac to por virtud del cual se hace saber a una persona que existe una demanda en su contra, y a cuya virtud se le concede un pla zo para que se apersona, conteste y se defienda, de así conve nir a sus intereses." (92)

El emplazamiento es un acto de gran importancia en - la relación procesal, por ser el primer llamado que se hace al demandado para que comparezca a juicio y se defienda, es decir es una prevención que cumple con el principio del contradictorio y con la garantía de audiencia.

La relación procesal no puede constituirse, ni desa rrollarse en forma válida, si no se ha cumplido con el empla zamiento. (93)

El principio del contradictorio es la oportunidad -- que se debe dar tanto al demandado como al actor, para que -- sean oídos en el juicio debidamente y en forma tal que puedan contradecir cada uno de ellos, las pretensiones, las pruebas, los alegatos y en general las promociones que realicen durante la tramitación del proceso. (94)

La garantía de audiencia se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que mencio-

91.- Castillo Larrañaga, José, De Pina Rafael, Ob. Cit. p.345.

92.- Cortés Figueroa, Carlos, Ob. Cit. p. 228.

93.- Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal Civil, Ed. Cajica, México, 1959 p. 349.

94.- Pallares, Eduardo, Ob. Cit. p. 193.

na: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Burgoa, manifiesta respecto al párrafo anterior, -- que del mismo se desprenden cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

- 1.- El juicio previo al acto de privación.
- 2.- Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.
- 3.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y,
- 4.- Que la decisión jurisdiccional se ajuste a las leyes vigentes expedidas con anterioridad a la causa que origine el juicio. (95)

Por lo que basta que se deje de cumplir con alguna de las garantías específicas para que se viole en su conjunto la de audiencia.

De las garantías mencionadas, la que se relaciona con el tema de esta tesis, es aquella que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo autor, señala que, toda autoridad jurisdiccional que va a dirimir un conflicto jurídico, tiene como obligación ineludible la de otorgar la oportunidad de defensa

95.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, p.549.

para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, externe sus pretensiones opositoras al mismo.

"Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regula la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función estatuir, la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del -- particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación."⁽⁹⁶⁾

Asimismo, en todo ordenamiento jurídico se debe conceder tanto la oportunidad de defensa como la probatoria, para que pueda decirse que se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

2.2. Elementos del emplazamiento.

Podemos manifestar que el emplazamiento es una diligencia que tiene una doble naturaleza, por un lado, equivale a una notificación, puesto que al emplazar se confiere al demandado, traslado de la demanda y el auto que la admitió; y -- por otro lado, se le otorga un plazo para que se apersona a -- juicio a oponer excepciones o defensas, o allanarse mediante su escrito de contestación.

De lo que concluimos que los elementos del emplaza-

^{96.}- Ibidem., pp568 y 569.

miento son: una notificación y la concesión de un plazo.

La notificación es un acto que se debe de efectuar conforme a los lineamientos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, mediante el cual se da oportunidad al demandado, para que tenga conocimiento de una demanda entablada en su contra, y se defienda conforme a derecho, si quiere hacerlo.

Dicha notificación deberá hacerse constar documentalmente para poder probar que se hizo conforme a los lineamientos ordenados por la ley.

Es sin lugar a duda la primera notificación la que mayor importancia tiene, toda vez que con ella da nacimiento al primer acto del juez hacia el demandado, porque lo llama por vez primera para que comparezca a juicio y se defienda.

Por lo que respecta a la concesión de un plazo, consiste en el lapso, dentro del cual, el demandado debe contestar la demanda entablada en su contra; dicho plazo es de nueve días conforme a lo establecido en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero puede ser ampliado a criterio del juez, cuando el demandado no se encuentre en el lugar del juicio, para lo cual, el juez debe de tomar en cuenta la distancia y la facilidad de las comunicaciones del lugar en que se encuentre el demandado, y debe dar un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de la mitad, así lo ordena el artículo 134 del mismo ordenamiento.

2.3 Formas de hacer el emplazamiento.

El emplazamiento al demandado, se tiene que hacer - en forma personal, según se establece en el artículo 114 fracción I del citado código procesal. Es por esta razón que el - demandante deberá señalar en su primer escrito o en la primera diligencia judicial el domicilio de la persona o personas contra quienes promueve.

Se entiende por domicilio de una persona física el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. (97)

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. (98)

Cuando se realiza el emplazamiento en el domicilio del demandado el actuario debe cerciorarse de que ahí vive la persona que va a ser emplazada, también el actuario, debe hacer constar de qué medio se valió para asegurarse, deberá -- asentar la razón de cómo se llevó a cabo la diligencia. Aún cuando comúnmente un actuario no tiene más medios para saber si en realidad está practicando la diligencia en el domicilio de la persona a quien busca, o sea que ésta vive ahí, más que por los informes que le da su interlocutor, que puede ser un familiar, sirviente, empleado del notificado, que viva en el mismo lugar. El secretario actuario cumplirá anotando esos --

97.- Artículo 29' del Código Civil para el Distrito Federal.

98.- Ibidem. Art. 33.

pormenores, y que además entiende la diligencia con alguien que dijo llamarse fulano de tal y que vive en ese lugar. (99)

El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone el emplazamiento por cédula, la cual se hara cuando no se encuentre al demandado y se entregará por conducto del actuario a la persona con quien entienda la diligencia, y además de la cédula le entregará copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, más en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya exhibido - con su escrito inicial.

El emplazamiento por medio de edictos, se lleva a cabo con las formalidades ya estudiadas en las notificaciones por edictos. (100)

El plazo que se concede para contestar la demanda se encuentra previsto, en el artículo 256 del código procesal mencionado que, dentro del juicio ordinario civil, se refiere expresamente al emplazamiento en los siguientes términos:

"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra -- quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días."

Respecto del juicio ejecutivo, el emplazamiento del demandado está regido por el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: " Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona con-

99.- Domínguez del Río, Alfredo, Ob. Cit. p.122.

100.- Supra. p. 53

forme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario..."

En el artículo 470, del mismo ordenamiento, está pre visto el emplazamiento respecto del juicio hipotecario, donde menciona que presentando el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen - los requisitos fijados por los artículos anteriores, ordenará la expedición y registro de la cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere, continuándose con los trámites del juicio ordinario.

Por lo que respecta al juicio especial de desahucio, el artículo 490 del propio estatuto dispone. que "Presentada - la demanda con el documento o la justificación correspondiente dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para - que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días si la finca sirve para habitación, o de cuarenta días si sirve para giro mercantil o industrial, o dentro de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su - costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de nueve días ocurra a oponer excepciones que tu-

viere".

2.4 Efectos del emplazamiento.

El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los efectos del emplazamiento en los siguientes términos:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

Esta fracción se vincula en relación con la competencia de los jueces de la misma rama e igual categoría, si varios jueces pueden conocer de una cuestión controvertida, del juicio correspondiente conocerá el que se anticipó a otro. Se considerará que se anticipó el juzgador que hizo el emplazamiento frente al que no lo hizo o bien, si los dos realizaron el emplazamiento el que primero lo hizo frente al que lo realizó después. (101)

Si se intentan una o varias acciones contra varios demandados y tienen diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor, pero mientras no realice el emplazamiento, no opera el efecto de prevención a que se refiere esta fracción.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.

Aquí se establece la relación jurídica procesal al momento de que se emplaza al demandado, aunque después pueda

101.- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, S.A. México, 1980, p.420.

cambiar la situación jurídica de éste.

El demandado no tiene la oportunidad de elegir al juez que conozca del negocio, solo le queda sujetarse al que lo emplazó, con la salvedad de la incompetencia que señala la propia fracción.

Si el demandado cambia de domicilio es donde podría derivar la posterior incompetencia del juez pero, si al realizarse el emplazamiento el juez era competente, el demandado queda sujeto a ese juez que tenía competencia en el momento -- del emplazamiento.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Al respecto, entendemos que una vez integrada la relación trilateral por medio del emplazamiento, el demandado al contestar su demanda debe hacerlo ante el juez que lo emplazó, y si conforme a derecho se estima que ese juez no es el competente para conocer del negocio, podrá plantearle la incompetencia.

Arellano García, refiere que: "Por el hecho del emplazamiento, emerge el deber del demandado de contestar ante el juez que lo emplazó, sin más salvedad que el derecho de instaurar la incompetencia por inhibitoria, en que se acude al juez que se considera competente."⁽¹⁰²⁾

102.- Ibidem., p.422.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

La interpelación es un acto por medio del cual se le requiere o intima a un sujeto de derechos y obligaciones para que cumpla con una obligación contraída, y si no la quiere cumplir para eso está el órgano jurisdiccional, para que por medio de su poder coercitivo, lo obligue a que cumpla con su compromiso.

En este caso podemos hacer mención al artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "Si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

En consecuencia el emplazamiento, produce el efecto de interpelación judicial.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Entendemos que a partir de que se notifica el emplazamiento empieza a correr el interés legal en las obligaciones de carácter pecuniario.

2.5 Nulidad y apelación extraordinaria.

Quando el emplazamiento se realiza sin cumplir con lo establecido en la ley se vicia de nulidad, violándose así las garantías constitucionales de audiencia y legalidad.

La nulidad es una sanción que se aplica cuando un acto procesal no cumple con los formalismos legales, la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a estas por el legislador. (103)

Gómez Lara, señala que la nulidad es: "Una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma, por la forma misma; la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propia legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando estos no han cumplido con las formalidades." (104)

Al hablar de nulidad procesal, nos estamos refiriendo a la nulidad de actuaciones y al recurso de nulidad.

La nulidad de actuaciones constituye un trámite incidental, que a veces suele ser de previo y especial pronun-

103.-Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I Ed. Ediar, Buenos Aires, 1963, p.627.

104. Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. p.277.

ciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos. (105)

Podemos decir que un acto procesal válido, es el -- que por haberse realizado con sujeción a las normas aplicables al mismo, produce en el proceso el efecto pretendido por su autor, el que no tiene vicio alguno capaz de mermar o impedir la eficacia que la ley le atribuye.

En la legislación procesal del Distrito Federal, -- las disposiciones que se refieren a la nulidad de actuaciones establecen que:

Se declararán nulas las actuaciones cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella. (106)

El artículo 75 del código procesal que hemos estado citando, establece que: " La nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes no puede ser invocada por la otra, "

Asimismo el artículo 76 del mismo ordenamiento, dispone que las notificaciones realizadas en forma distinta de la prevenida serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

105.- Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Ed.- Bibliográfica Omeba S.R.L., Buenos Aires, 1968 p.53.

106.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 74.

Esta nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda reválida de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento,

"Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva."⁽¹⁰⁷⁾

La nulidad de actuaciones se tramitará en vía incidental y ante el juez a quien se atribuye el haber efectuado o consentido el acto viciado que se reclama.

La nulidad de los actos procesales realizados ante o por juez incompetente, está señalada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 154, es calificada de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, según el artículo 155 primera parte del mismo ordenamiento.

La apelación extraordinaria, no es un recurso, ya -- que no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia.⁽¹⁰⁸⁾

La llamada apelación extraordinaria no es en rigor un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de

107.- Ibidem., art. 78.

108.- Pallares, Eduardo, Ob. Cit.p.95.

actuaciones, agregando que el efecto de la apelación extraordinaria, si triunfa es el de anular prácticamente todo un proceso. (109)

La apelación extraordinaria, se inicia mediante una demanda de nulidad, en la que se fórmula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio.

Al interponer la apelación extraordinaria, se presupone que el juicio ha sido ya fallado por sentencia definitiva, y esta circunstancia la distingue del incidente de nulidad de actuaciones.

Es decir, el incidente de nulidad de actuaciones podrá interponerse en todo tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia, ya que una vez dictada ésta, procede la apelación extraordinaria o el juicio de amparo.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: Que será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un -- juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La demanda de apelación extraordinaria deberá presentarse ante el juez que conoció del juicio original, el -- cual sólo podrá desecharla en los siguientes casos:

a) Cuando resulte de autos que el recurso fue inter puesto fuera de tiempo.

b) Cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

Fuera de los casos antes mencionados, el juez remi tirá la demanda con los autos principales al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él, donde se seguira con los trámites de un juicio ordinario, declarada la nulidad por el superior se devolveran los autos al juez inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

La demanda de apelación extraordinaria deberá reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Contra la sentencia que resuelve la apelación extra ordinaria, no procederá más recurso que el de responsabilidad.

Se sobreseerá la demanda de apelación extraordinaria, sin que pueda oponerse la parte contraria, cuando el padre que jerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado. (110)

Por otra parte el actor o el demandado que estuvie--
110. Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, art. 721.

ron legítimamente representados, tanto en la demanda como en la contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación. (111)

3. Requerimiento.

3.1 Concepto.

El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen una cosa. (112)

El requerimiento lleva incluido el concepto de intimidación por tratarse de órdenes del poder jurisdiccional.

Aguilera Paz, citado por Briseño Sierra, declara que el requerimiento es: "El acto de amonestar o intimidar en virtud de resolución judicial o mandato a una persona, sea o no litigante, para que haga o se abstenga de hacer una cosa." (113)

Pueden ser requeridas tanto una de las partes, como un perito, un testigo o un tercero ajeno al negocio, en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste.

3.2 Forma.

El requerimiento deberá hacerse por medio de notificación personal.

111.- Ibidem., art/ 722.

112.- Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. p.269.

113.- Briseño Sierra, Humberto, Ob. Cit. p.395.

La fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere, en general, al requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo y dispone que ese requerimiento se le notifique personalmente en su domicilio.

Por lo tanto, siempre debe hacerse éste en la forma antes dicha.

En el capítulo referente a embargos, del mismo ordenamiento legal invocado, previene el requerimiento como un acto procesal inmediatamente anterior al secuestro de bienes, - así lo determina el artículo 534 que a la letra dice: "Decreto el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas, si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

"No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado."

Tratándose del juicio ejecutivo, cuando no ha sido encontrado el deudor en su domicilio, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a una hora fija, el deudor espere al actuario, y en caso de que no lo haga, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y a falta de ello, se hará con -

el vecino inmediato. (114)

Cuando no se sepa el paradero del deudor y éste no tuviere casa en el lugar, el requerimiento se hará por medio de Boletín Judicial, publicándolo por tres días consecutivos en él, y fijando cédula en los lugares públicos de costumbre. Esta forma de hacer el requerimiento surtirá sus efectos dentro de los ocho días siguientes, salvo que el actor solicite una providencia precautoria. (115)

También el artículo 451, del citado código procesal alude al requerimiento al mencionar: "Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega, el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial..."

Por lo que respecta al juicio especial de desahucio el mismo código, hace referencia al requerimiento en su artículo 490, señalando que: "Presentada la demanda con el documento o justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenida..."

El artículo 288 del ordenamiento procesal multicitado, previene el requerimiento a terceros para exhibir documentos y cosas que obren en su poder; "Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la

114.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 535.
115.- Ibidem., art. 535.

averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos..."

3.3 Efectos.

Los efectos del requerimiento se traducen en obligaciones de dar, hacer y no hacer, en algunos casos se les determina a las personas requeridas el tiempo para la realización del acto.

Por ejemplo en el artículo 490, se establece que en caso de que el arrendatario no acredite estar al corriente en el pago de sus rentas, se le previene para que dentro de los treinta días si es casa habitación, cuarenta si sirve de giro comercial y de noventa si fuere rústica, proceda a desocuparla, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa.

En los casos en que no se manifieste el tiempo en que deba cumplirse el requerimiento se seguirá por lo ordenado en el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "Si no se ha fijado tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos: Tratándose de obligaciones de hacer. el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

El artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su segunda parte, manifiesta que los tribunales tienen la facultad y el poder de compeler a terceros por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación, y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

En el supuesto caso de que no sea cumplido el requerimiento, el juez puede hacer uso de los medios de apremio contemplados en el artículo 73 del código adjetivo en cita y que son:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

4. Citación.

4.1 Concepto.

Gómez Lara, expresa que la citación es: " El último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llama

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

miento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos..."(116)

Maldonado, manifiesta al respecto, que la citación es: "El conjunto de llamados que se hacen a las partes para - que asistan a ciertos actos del proceso, tales como la absolución de posiciones, recepción en general de pruebas, alegatos, sentencias, etc., y la misma denominación se da al llamado de auxiliares para la práctica de alguna diligencia en que se debe intervenir, como en los casos de peritos, testigos, etc."⁽¹¹⁷⁾

Podemos determinar que citación, es la comunicación de una orden del tribunal en la cual se establece un término para la iniciación de un acto procesal.

4.2 Forma

El medio de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares, en cuanto a la forma de efectuar la misma, debe estar a lo que ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la notificación, en general, es decir, llenar los requisitos que se exigen para ésta.

La citación podrá realizarse en forma personal, --- cuando se trate de absolver posiciones o en el caso de reconocimiento de documentos, según se desprende el artículo 114, -

116.- Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit.p.269.

117.- Maldonado, Adolfo, Ob. Cit. pp.246, 147.

fracción II del código adjetivo citado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 120 establece que cuando se trate de citar peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el juez dispongan otra cosa.

De igual manera, la citación podrá hacerse por correo certificado o por telégrafo, como lo dispone el artículo 121 del mismo ordenamiento, que a la letra dice: " Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados, también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregara al expediente.

El multicitado ordenamiento, en su título relativo a la Justicia de Paz, en el artículo 7, se establece que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día.

El artículo 15 del mismo título se menciona que los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aún por teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada.

4.3 Efectos

Los efectos de la citación se traducen en obligaciones de hacer, y para que se lleve acabo ésta, debe mediar un llamamiento judicial, el cual implica una orden para comparecer y cumplir con lo ordenado en lugar determinado, en día y hora fijos, es decir, que existe un término judicial.

A partir de que la persona es citada, empiezan a correr los efectos de este medio de comunicación procesal que se realiza de la autoridad judicial a los particulares, y en caso de que la persona citada no se presente tendrá las consecuencias legales a que diera lugar.

Cuando se cita a un testigo y en el auto que ordena la citación, se le apercibe para que en caso de que no comparezca al juzgado, el día y hora que para el efecto señala, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en cualquiera de los medios de apremio a que hace mención el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Inclusive en algunas ocasiones se apercibe al oferente de la prueba, con la aplicación de una multa para el caso, de que los domicilios de los testigos que ofrece sean inexactos, esto es con el objeto de evitar dilación en el procedimiento.

También tratándose del desahogo de la prueba testimonial, si no comparece la parte que ha sido citada, será perjudicial para ésta, toda vez que su abogado no podrá compare-

cer a la audiencia sino esta presente su representado, encontrándose el abogado del inasistente imposibilitado para representar a los testigos.

Ahora bien, si se trata de la citación a una de las partes, para que comparezca ante la presencia judicial, y ésta no se presenta, y tratándose del desahogo de la prueba confesional, se le declarará confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales.

CAPITULO CUARTO
REGLAMENTACION JURIDICA

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En nuestro código procesal, la comunicación de la -
autoridad judicial hacia los particulares esta contemplada en
su título segundo, denominado Reglas Generales, capítulo V in
titulado De la Notificaciones.

Las formas de comunicación que regula este código son:
la notificación, emplazamiento, citación y requerimiento.

Por lo que respecta a las notificaciones, señala --
que éstas pueden ser personales, por cédula, por Boletín Judi-
cial, por edictos, por correo, por telégrafo y aún por teléfo-
no, esta última clase se menciona en el mismo ordenamiento,
pero en el capítulo relativo a la Justicia de Paz.

Asimismo indica los casos en que procede la notifi-
cación personal, uno de éstos es el emplazamiento, el cual se
deberá de llevar acabo de acuerdo a las formalidades prescri-
tas en dicho ordenamiento.

Señala en qué casos procede la notificación por me-
dio de cédula y los requisitos que debe de contener la misma
a fin de que tenga plena validez el auto que se manda notifi-
car.

Cuando se traté de emplazar a personas cuyo domici-
lio se ignora o se trate de personas inciertas, nuestro Cédi-

go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé esta situación, al regular la notificación por medio de edictos.

2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

También el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, regula las formas de comunicación procesal de la autoridad judicial hacia los particulares en el libro - primero, título cuarto, capítulo IV, denominado De las notificaciones.

Este código regula la notificación, el emplazamiento la citación y el requerimiento.

Contempla la notificación en forma personal, por medio de cédula, de Boletín Judicial, por edictos, por correo, telégrafo o - teléfono.

Por lo que se refiere a la notificación personal señala los casos en que procede ésta; el emplazamiento es uno de ellos, una particularidad que menciona este código es que tanto las notificaciones personales como el emplazamiento pueden realizarse a petición de parte por medio de notario público titulado.

También contempla la notificación entre las partes sin intervención de la autoridad judicial, al mencionar que cuando las partes esten representadas por abogados, podrán estos intercambiarse notificaciones y documentos directamente.

2.1 Concordancia y diferencia de ambos códigos.

El código procesal para el Distrito Federal, en su artículo 110, determina: "Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del --plazo señalado."

El correlativo del código procesal del estado de Morel, determina que las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que las --prevengan, cuando el juez o la ley no dispongan otra cosa.

También habla de los efectos por la infracción a este artículo; pero a diferencia del código adjetivo del Distrito Federal en el que sólo se habla de destitución, cuando se reincida por más de tres ocasiones, éste señala diferentes --multas que se aplicarán dependiendo del número de la infracción, por ejemplo, nos dice que: "... a primera infracción, --

una multa equivalente a dos días de salario mínimo vigente; a la segunda infracción una multa equivalente a cinco días de sueldo mínimo vigente...". hasta llegar a la suspensión y en caso de reincidencia a la destitución. (118)

Los artículos 112 y 149, el primero del código procesal para el Distrito Federal y el segundo del estado de Morelos son acordes, en el sentido de que ambos hablan de la obligación de designar domicilio para oír notificaciones, tanto para los que promueven, como para contra quienes promueven. La diferencia que se observa es que mientras en nuestro código se menciona que en caso de que no se señale domicilio para que sea notificado el demandado, la notificación no se hará hasta que se subsane esa omisión, mientras que en el código del estado de Morelos no se hace alguna mención al respecto.

Asimismo, también el artículo 149 del código del estado de Morelos, expresa que mientras no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán haciendo en el lugar designado, a menos que ese domicilio no exista o este desocupado el local, las notificaciones personales surtirán efecto por medio de cédula fijada en las puertas del juzgado, el código procesal para el Distrito Federal en su artículo 113, habla de la misma situación, pero agrega que no sólo en caso de no existir el domicilio señalado, sino también cuando se negaren a recibir la notificación, ésta surtirá efectos por medio del Boletín Judicial y las diligencias

118.-Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, art. 148.

en que debiere tener intervenci3n se practicar3n en el local del juzgado sin su presencia.

Es de particular atenci3n el hecho, de que en el articulo 152 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, se mencione que a solicitud de las partes tanto el emplazamiento como las notificaciones personales puedan hacerse por medio de notario p3blico titulado quien expedir3 constancia o certificaci3n pormenorizada que se agregara a -- los autos como justificante de la diligencia. Es de criticarse este art3culo en el sentido de que el mismo menciona que a solicitud de las partes, se puede hacer esta clase de notificaci3n, pero en el emplazamiento la otra parte o sea la parte demandada al no haber sido todav3a emplazada no puede enterarse de que hay un juicio en su contra y mucho menos ponerse de acuerdo con la parte actora para que ambas soliciten este tipo de notificaci3n.

Igualmente, se3ala que previo acuerdo entre las partes y que obre en el expediente, las notificaciones personales podr3n hacerse a trav3s del Bolet3n Judicial.

El art3culo 156 del citado c3digo procesal, establece que: "Cuando ambas partes est3n representadas por abogados, podr3n 3stos cambiarse notificaciones o entregarse documentos directamente recabando el acuse de recibo en una copia al carb3n del documento o proveido notificado. La exhibici3n en autos de la copia con acuse de recibo se tendr3 por notificaci3n legal, aunque se trate de notificaciones personales, y surtir3

efectos desde la fecha asentada en el acuse de recibo o en su defecto desde la fecha de su presentación al tribunal."

Tanto la forma de notificar por medio de notario público titulado, como la forma de comunicación entre las partes que contemplan los artículos antes mencionados, no están consideradas dentro de la legislación procesal del Distrito Federal.

Ambos códigos, coinciden en que las notificaciones pueden realizarse, en forma personal, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por exhorto.

Por lo que respecta al emplazamiento, el código adjetivo de Morelos es más específico en la forma de llevarse a cabo éste, pues señala que cuando se trate de emplazar a personas físicas se hará directamente con él, a menos que carezca de capacidad procesal y en este caso el emplazamiento se hará a su representante legal; pero sólo se autoriza este emplazamiento cuando el apoderado radique dentro de la jurisdicción del tribunal y su poderdante radica fuera de la jurisdicción o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción del tribunal pero dentro de la República y el emplazado vive en el extranjero ignorándose su paradero.

Si se tratare de personas morales, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen, si los representantes son varios el emplazamiento será válido cuando se haga a cualquiera de ellos. (119)

119.- Ibidem., art. 150 frac, I inciso b).

El emplazamiento también se hará por medio de exhorto, por medio de carta rogatoria o por correo certificado con acuse de recibo, según se trate de que el emplazado radique fuera del estado de Morelos, pero dentro de la República o que el demandado viva en el extranjero.

El mismo ordenamiento, establece que: "A petición del apoderado y según las circunstancias, el juez podrá ampliar el término para contestar el emplazamiento hasta por treinta días más, si el apoderado necesitare recabar instrucciones de su mandante..."(120)

A diferencia de este código, en el que se establece que la ampliación del término para contestar la demanda es a petición del apoderado y sólo para recabar información, en el código para el Distrito Federal, es más estricta esta regla ya que la ampliación de dicho término se da únicamente por razones de distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, y es el juez, quién determinará esa ampliación del término de acuerdo a esas circunstancias y tomando en cuenta lo que establece el propio código en su artículo 134, donde se menciona que el término se ampliará un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

En términos generales ambos códigos coinciden en las clases y formas de realizar las notificaciones, así como en el procedimiento a seguir en cuanto a su nulidad, salvo las diferencias a que hemos hecho mención.

120.- *Ibidem.*, art. 150. frac. I, inciso a).

3. Jurisprudencia y tesis relacionadas.

En este punto, se transcribieran algunas jurisprudencias y tesis relacionadas con el tema de la presente tesis.

"NOTIFICACIONES IRREGULARES.- Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 411.- Trauwitz Adolfo.

Tomo V, Pág. 713.- Boysselle Enrique.

Tomo VIII, Pág. 46.- Cía Exportadora de Caucho Mexicano, S.A.

Tomo X, Pág. 34.- Flansich V. Rojaco Francisca."

"NOTIFICACIONES NULAS.- Es verdad que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es que, cuando no existe en autos dato alguno que indique que el afectado hubiere tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad se reclama no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento sólo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma, -

surte efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso - de que el notificado se hubiere manifestado sabedor de la pro videncia, pero no cuando sigue actuando sin conocimiento del mismo.

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 671. Rivera Serapio M"

"NOTIFICACIONES POR EDICTOS.- (legislación del Estado de Puebla). La forma o lugar de publicación de los edictos no tiene señalada en el Código Civil del estado de Puebla dis posición alguna, y puesto que el propósito del legislador ha sido hacer del conocimiento de todas las personas que pudieran tener algún interés en la demanda de rectificación, se estima suficiente el medio de publicidad de que están revestidos los edictos, no sólo en las puertas del juzgado, sino en las de la Presidencia Municipal y que estuvieron fijados por el término de treinta días.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 981. A.D. 364/55.-
Maria de la Luz Harchuf Afif.- Unanimidad 4 votos."

" NOTIFICACIONES POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES EFICAZ PARA HACER CORRER EL TERMINO PARA INTERPONER AM PARO LA ... Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside el tribunal de apelación, co mo la ley lo obliga a hacerlo, la notificación de la sentencia reclamada que se le haga por estrados, aunque debiera de serlo en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir

el efecto de hacer correr el término para interponer amparo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXV, Pág. 124. A.D. 8230/62.- Susana Balderas Vda. de Sabah.- 5 votos."

"NOTIFICACIONES ANTE TESTIGOS, FORMALIDADES DE LA...

Si la notificación se hizo a la demandada por medio de tres - testigos, resulta inatendible la pretensión de aquella para que dicha notificación se hubiera hecho con más formalidades de las establecidas por la ley, como son levantar acta por escrito autorizada por notario, por la autoridad judicial o - por los propios testigos . Es natural que se levante la constancia relativa cuando la notificación se hace por un nota--rio o por el personal de un juzgado, pero no es requisito indispensable que se haga lo mismo cuando se trata de una notificación ante testigos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: VOL. XLIII, Pág. 75. - - A.D. 5073/59.- Luisa Felipa Hoz de Torquemada.- Unanimidad de 4 votos."

"NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- Debe hacerse en la misma forma que el Código de Procedimientos Civiles local establezca para casos similares en los juicios civiles. Como el Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse me--diante la aplicación en los términos del artículo 1051 de dicho Código de la ley local.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXX, Pág. 34. R. en - A.D. 5317/62.- Salvador Sánchez Orozco,-5 votos."

el efecto de hacer correr el término para interponer amparo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXV, Pág. 124. A.D. 8230/62.- Susana Balderas Vda. de Sabah.- 5 votos."

"NOTIFICACIONES ANTE TESTIGOS, FORMALIDADES DE LA...

Si la notificación se hizo a la demandada por medio de tres - testigos, resulta inatendible la pretensión de aquella para que dicha notificación se hubiera hecho con más formalidades de las establecidas por la ley, como son levantar acta por escrito autorizada por notario, por la autoridad judicial o - por los propios testigos . Es natural que se levante la constancia relativa cuando la notificación se hace por un nota-- rí o por el personal de un juzgado, pero no es requisito indispensable que se haga lo mismo cuando se trata de una notificación ante testigos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: VOL. XLIII, Pág. 75. - - A.D. 5073/59.- Luisa Felipa Hoz de Torquemada.- Unanimidad de 4 votos."

"NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- Debe hacerse en la misma forma que el Código de Procedimientos Civiles local establezca para casos similares en los juicios civiles. Como el Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación en los términos del artículo 1051 de dicho Código de la ley local.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXX, Pág. 34. R. en - A.D. 5317/62.- Salvador Sánchez Orozco,-5 votos."

" NULIDAD DE ACTUACIONES.- La Corte, ha establecido ya, algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio, y no después de concluído éste.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII.- Garza Aldape Manuel, Pág. 615.

Tomo XXII.- Doblado Manuel C., Pág. 714

Tomo XXVI.- Jardines Julián Pág. 73

Carreón Reynoso Miguel, Pág. 2608."

Todas las notificaciones que se practiquen sin reunir los requisitos señalados por la ley. serán nulas, por lo que para evitar esa sanción de nulidad, es necesario que se cumplan con todas y cada una de las formalidades exigidas para la notificación de que se trate. Sin embargo, si alguna de las partes se hace sabedora de la providencia mal notificada, convalida la notificación defectuosa, tal como lo establece el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia.

"NOTIFICACION DE LA DEMANDA, A QUIEN DEBE ENTREGARSE.

Para que la notificación de una demanda pueda estimarse hecha conforme a lo prescrito en el artículo 117 del Código de Proce

dimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio Federales, no basta con que el notificador se cerciore de que el lugar donde se hace es el domicilio del demandado, sino que, además, es necesario que la cédula respectiva se entregue a -- los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa; requisito que tiene por objeto que puede establecerse la presunción de que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia y recibió las copias de traslado .

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 1192. E. Vda. de Balp Eduvigis."

" NOTIFICACION, CUANDO NO SE ENCUENTRA AL INTERESADO.- Como se desprende del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no es preciso que la notificación se haga únicamente al interesado para que se entienda como personal, sino que, cuando no se le encuentre, la ley autoriza dejarle cédula."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXIX, Pág. 46.
A.D. 645/62, Carlos Munguía."

"NOTIFICACION, FORMALIDADES DE LAS.- El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece textualmente que la 'primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, y no encontrándolo el notificador le dejará

cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y el apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto'

"Por lo tanto, si en la diligencia practicada por un actuario se asienta haberse presentado en el domicilio del inquilino y que no habiéndolo encontrado realizó la notificación por cédula que entrego a una persona que dijo vivir en dicha casa, pero que no quiso dar su nombre, no es obstáculo que dicho ejecutor no haya levantado su diligencia ante la fe de dos testigos, pues la ley no exige tal requisito, ya que para tales actos se encuentra revestido de fe pública y por tanto debe reconocer con valor de prueba plena el conocimiento del acta que levante al respecto mientras no demuestre la falsedad de la misma

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. LXXXII. Pág 108.
Daniel Pederzine."

"EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales .

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 977. Fuentes Victoriano.

Tomo III, Pág. 329. Conc. Tomás B.

Tomo XVI, Pág. 514. Moreno Terrazas Abel y Coags.

Tomo XXVI, Pág. 926. Luca de Antolino Letteria.

Tomo XXVI, Pág. 2541. Sosa Jesús."

"EMPLAZAMIENTO.- Para que pueda considerarse como - diligencia judicial, es indispensable la orden del juez, para - que dicho emplazamiento se practique, y la intervención ilegal, que una persona tenga en un juicio, no es fundamental para tenerla como parte en el mismo".

Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 1447. Lombardo Luis y Coags."

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra - el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes .

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, Pág. 1751.- González de L. Emilia,

Tomo XXXIV, Pág. 2973.- Polo Ezequiel.

Tomo L. Pág. 822.- Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI, Pág. 1327.- Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX. Pág. 159.- Poot Solís Dario."

Esta jurisprudencia señala, que cuando el quejoso - no fue emplazado legalmente de la demanda, se estan violando las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede el amparo, aunque no se hayan agotado los recursos ordinarios dentro del juicio, por el quejoso.

"EMPLAZAMIENTO.- Si al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 812.- Aguilera Pedro."

" EEMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO, LEGALIDAD DEL.- La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento. porque áquellos conocen mejor que nadie el lugar que con mayor seguridad puedan enterarse de las resoluciones que se les notifiquen, y como -

el señalamiento del lugar, como el objeto indicado, no constituyen renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las notificaciones.

Quinta Epoca: Tomo XCIV, Pág. 1244. Solís Avila Armando."

Tal y como lo establece la jurisprudencia, y dada la importancia y trascendencia que tiene, el emplazamiento -- constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la falta o defecto de este, viola las garantías individuales constitucionales, dando origen a que el proceso sea nulo.

"EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS.- El emplazamiento es -- siempre una cuestión de órden público, que puede el juez examinar aún de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o falta de competencia en el juzgador.- Se permite así, evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse en realidad, con una existencia verdadera la relación procesal entre actor y demandado a través del juez. Por lo tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor.

Sexta Epoca . Cuarta Parte: Vol. II. Pág. 113. A.D. A.D. 6399/56, Leopoldo Basurto Rodríguez.- 5 votos."

"REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS, DOMICILIO EN QUE DEBEN HACERSE.- Aunque las diligencias de requerimiento de pago con secuestro, en su caso, no tienen la naturaleza de simples notificaciones, la ley, para los efectos del domicilio en que tengan que practicarse, las equipara a éstas, atento a lo prescrito por la fracción V del artículo 114, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios Federales, que estatuye que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, y de conformidad también con lo dispuesto por el artículo 112 del mismo código, que establece que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; regla esta última que debe entenderse en el sentido de que aunque al señalar domicilio un litigante, diga solamente que lo designa para recibir notificaciones, lleva implícita tal designación el señalamiento de ese domicilio para la práctica de diligencias, puesto que el último precepto citado habla de un solo domicilio para los dos fines u objetos'

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 275. Vélez Mauro Carlos'

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La comunicación juega un papel muy importante en el desarrollo de los seres humanos, está presente en todas las conductas y disciplinas del hombre. Por medio de la comunicación, el ser humano ha podido manifestar sus ideas, - pensamientos, sentimientos, deseos, así como su forma de actuar en el ámbito social, cultural, político, jurídico etc. - en que desarrolla su existencia diaria.

SEGUNDA: La comunicación procesal es el medio a través del cual se transmiten las actuaciones de los tribunales entre ellos mismos, y hacia las partes y de éstas entre sí y con los tribunales, de los terceros de igual manera con las partes, con el tribunal y entre sí mismos, coordinándose de tal manera todas las personas que se encuentran en la relación procesal.

TERCERA: Como medios de comunicación procesal de la autoridad judicial hacia los particulares, encontramos: la no notificación, el emplazamiento, el requerimiento, la citación, el Boletín Judicial y otros señalados por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

CUARTA: La notificación es el acto de hacer conocer a una persona, sea actor, demandado o un tercero, una cosa o

darle noticia de un determinado hecho, participarle o hacerle saber que una declaración se ha verificado, o que un determinado acto ha sido cumplido o que deberá cumplirse. Todo esto hace que ese acto asuma la jerarquía y el valor de un instrumento necesario a la existencia y funcionamiento de un sistema procesal, cuya finalidad es la búsqueda y esclarecimiento de la verdad, dentro del respeto más absoluto a los principios que aseguran el ejercicio de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

QUINTA: Todas las notificaciones deben de practicarse, según la ley, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba el expediente o las actuaciones por los notificadores, que son funcionarios adscritos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; pero la realidad es muy distinta, ya que dichos funcionarios realizan las notificaciones en un lapso de ocho a diez días, sin contar el tiempo que se invierte en enviar el expediente o la actuación a la Central de Notificadores y Ejecutores, en que sea capturada la información de identificación del citado expediente por la computadora de dicha central y en que físicamente se le dé el expediente al notificador, por lo que transcurre un período de quince días o más, desde la fecha de la resolución que se va a notificar hasta que efectivamente se realiza ésta.

SEXTA: Cuando el notificador, realiza la notificación, debe cerciorarse de que en el domicilio señalado para realizar la notificación, viva la persona buscada, asentando en su razón como se llevó acabo la diligencia, anotando los medios por los cuales se cercioró de dichos datos; tratándose del emplazamiento, por lo general, en su razón describe que se cercioró de los citados datos por el dicho del buscado, -- sin pedirle una identificación que lo acredite como tal o en su defecto hacer una descripción de la media filiación de la persona que se dice ser el buscado.

SEPTIMA: Nuestro código procesal, señala que las notificaciones, se pueden realizar en forma: personal, por cédula por boletín judicial, por edictos, por correo, por telégrafo y teléfono, ésta última forma de notificación es de criticarse, ya que no se puede tener la certeza de que la notificación hecha de esa forma haya sido recibida por el destinatario de esa comunicación.

Para que la notificación por vía telefónica, tenga un uso efectivo, nuestros legisladores deberán de tomarla en cuenta, para que la misma tenga una reglamentación adecuada - por lo que se refiere a la manera de realizar la misma.

Y teniendo en cuenta el avance científico y tecnológico de nuestra época, tendrán que considerar los modernos medios de comunicación como el telex, el fax o los video-teléfonos, para que la impartición de la justicia sea más rápida y eficaz.

OCTAVA: Entre los diversos medios de comunicación procesal de la autoridad judicial hacia los particulares, el emplazamiento destaca por ser un acto de gran importancia en la relación procesal, en virtud de ser el primer llamado que se le hace al demandado para que comparezca a juicio y se defienda, y de esta manera se cumpla con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

NOVENA: La parte actora debe vigilar que el emplazamiento, se lleve acabo con todas las formalidades exigidas -- por la ley, ya que de ello depende que el juicio se siga en -- todo su procedimiento normalmente, evitando futuras sorpresas desagradables, como el hecho de que el demandado interponga -- un incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento, o -- promueva una apelación extaordinaria cuando ya se haya dictado sentencia en el juicio, y aún promover un juicio de amparo porque no fue emplazado legalmente.

DECIMA: Todas las notificaciones que se hagan sin -- cumplir con los requisitos establecidos en la ley, serán nulas, por lo tanto para evitar la sanción de nulidad, es indispensable el seguimiento de todas y cada una de las exigencias legales en la notificación de que se trate.

DECIMA PRIMERA: La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando

do en su ejecución no se han guardado las formalidades esenciales prescritas para ello, por lo que la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente y en vía incidental, pues en caso de no hacerlo ésta quedará revalidada de pleno derecho.

Se debe entender que cuando no exista en el expediente algún dato que indique que el afectado hubiere tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad se reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha.

DECIMA SEGUNDA: Para tener una ley actual y apegada a la realidad histórica de nuestro país, los legisladores deberán de tomar en cuenta los adelantos de los medios de comunicación, pues a través de ellos la ley cumple con el fin de la impartición de justicia con respeto a los principios consagrados en la Constitución, por lo tanto los medios de comunicación deben de tener una reglamentación adecuada, para cumplir con uno de los fines del derecho.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, -
Ed. Porrúa, S.A., 1ª edición, México, 1977.
- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e
Historia del Proceso, Tomo II, UNAM, México, 1974.
- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal -
Civil y Comercial, Tomo I, Ed. Ediar, Buenos Aires
Argentina, 1963.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa
S.A., 1ª edición, México, 1980.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa
S.A., 2ª edición, México, 1965.
- BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa S.A.,
México, 1978.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III,
Ed. Bibliográfica Omeba S.R.L., Buenos Aires Argenti
na, 1968.
- CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del
Proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, --
1976.
- CUE CANOVAS, Agustín, Historia Social y Económica de México,
(1521-1854), Ed. Trillas, México, 1983.
- CUENCA, Humberto, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ediciones de
la Biblioteca, Caracas, 1968.

- CUENCA, Humberto, Proceso Civil Romano, Ed. Jurídica Europa- -
America, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- C. ZACHARIS, John- COLEMAN C., Bender, Comunicación Oral, Ed.
Limusa S.A., México, 1978.
- DE LA PLAZA, Manuel Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Revis
ta de Derecho Privado, 3ª edición, Madrid, 1951.
- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A., Méxi
co, 1984.
- DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de De
recho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., 6ª edición,
México, 1963.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Dere
cho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., México, 1977.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia de Derecho
en México, Tomo I y II, ed. Polis, México, 1937.
- FERRER RODRIGUEZ, Eulalio, Comunicación y Opinión Pública, --
Ed. B.COSTA- AMIC, México, 1974.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El Derecho Romano Privado, --
Ed. esfinge S.A., 6ª edición, México, 1975.
- GARCIA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Dere
cho, Ed. Porrúa, S.A., 24ª edición, México, 1976.
- GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Trad. por Leonardo
Prieto Castro, Ed. Labor S.A., Barcelona, 1936.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, 6ª edi
ción, México, 1982.

- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, 3ª edición, México, 1987.
- GONZALEZ, Ma. del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, UNAM 1ª edición, México, 1981.
- MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Antigua Librería - Robledo de José Porrúa e Hijos, 1ª edición, México, 1947.
- MENDIETA NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Porrúa Hermanos y Cía., México, 1937.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1981.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 11ª edición, México, 1978.
- PASCANSKY, Emilio, Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1978.
- PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed.- Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
- SCIALOJA, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ed. Jurídica-Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- SOTO PEREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, - Ed. Esfinge, S.A., 7ª edición, México, 1976.
- TORO, Alfonso, Historia de México, Ed. Patria S.A., 6ª edición México, 1955.
- TORRES DIAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1ª edición, México, - 1987.

- VALENZUELA, Arturo, Derecho Procesal Civil, Ed. Cajica, México, 1956.
- VICENTE Y CARAVANTES, José, Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, Imprenta Gaspar y Roig, Madrid, 1856.

LEGISLACION CONSULTADA

- Ley de Enjuiciamiento Civil, Comentada y explicada, Tomo I y II, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, México, 1874.
- Códigos Españoles, Fuero Juzgo, Tomo I, Imprenta de la Publicidad, Madrid, 1847.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, Ed. Porrúa, S.A., México 1991.
- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

COMUNICACION PROCESAL

ENTRE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y LOS PARTICULARES

Indice

INTRODUCCION.

Capítulo Primero

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. Derecho Romano.....	1
2. Derecho Español.....	8
3. Derecho Mexicano.....	17

Capítulo Segundo

COMUNICACION PROCESAL

1. Medio de Comunicación.....	29
2. Clasificación de los medios de comunicación.....	31
2.1 Objetivos y Subjetivos.....	32
2.2 Formales y Materiales.....	33
2.3 Por su emisor y destinatario.....	34
3. Formas de comunicación procesal.....	37
3.1 Notificación.....	37
3.2 Emplazamiento.....	39
3.3 Requerimiento.....	41
3.4 Citación.....	42

Capítulo Tercero

FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL.

1. Notificación.....	44
1.1 Concepto.....	44
1.2 Formas de hacer la notificación.....	44
a) Personal.....	45
b) Por cédula.....	48
c) Por Boletín Judicial.....	51
d) Por edictos.....	53

e) Por correo y telégrafo.....	55
f) Por teléfono.....	56
g) Por radio y televisión.....	56
1.3 Efectos de la notificación.....	57
2. Emplazamiento.....	59
2.1 Concepto.....	59
2.2 Elementos del emplazamiento.....	62
2.3 Formas de hacer el emplazamiento.....	64
2,4 Efectos del emplazamiento.....	67
2.5 Nulidad y apelación extraordinaria.....	70
3. Requerimiento.....	75
3.1 Concepto.....	75
3.2 Forma.....	75
3.3 Efectos.....	78
4. Citación.....	79
4.1 Concepto.....	79
4.2 Forma.....	80
4.3 Efectos.....	82

C a p í t u l o C u a r t o

REGLAMENTACION JURIDICA.

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..	84
2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de More- los.....	85
2.1 Concordancia y diferencia de ambos códigos.....	86
3. Jurisprudencia y Tesis relacionadas.....	91

CONCLUSIONES.....	101
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	106
-------------------	-----